

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Penal  
Sección Tercera

ROLLO DE SALA Nº 18/2005

SUMARIO Nº 25/2003

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 3

Ilmo. Sr. Presidente:

D. : Félix Alfonso Guevara Marcos

Ilmos. Srs. Magistrados:

D. : Guillermo Ruiz Polanco

Dª Clara Eugenia Bayarri García.

En la villa de Madrid, el día 17 de Junio de 2011, la Sección Tercera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 27/2011

En el Sumario Nº 25/2003, procedente del Juzgado Central de Instrucción Nº 3 , seguido por dos delitos de estragos terroristas del artículo 572.1 en relación con el artículo 346.1 y 3 y 579 del Código Penal, seis delitos de asesinato terrorista intentados contra miembros de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado del artículo 572 apartado 2º, número 1º y apartado 3º en relación con el artículo 139.1, 579.2, 16 y 62 del Código Penal, y ocho delitos de asesinato terrorista intentados del artículo 572 apartado 2 número 1º en relación con los artículos 139 apartado 1, art. 16 y 62 , todos ellos del Código Penal, en el que han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D.Luis Barroso González; como acusadores particulares D. Benito Viguera González y Dª Ana Sánchez Montesinos, representados por el Procurador de los Tribunales D. José Pedro Vila Rodríguez y asistidos por la Srª Letrada Dª Manuela Rubio Valero y como acusado :

JON JOSEBA TROITINO CIRIA, con D.N.I. nº 72.483.875-L nacido en Donostia-San Sebastián, el día 20 de enero de 1980, hijo de Domingo y de María Amparo, comparece al plenario en situación de preso provisional, habiendo estado privado de libertad por esta causa desde el día 9 de julio de 2010 ,en que se produjo su entrega a España por las autoridades judiciales francesas, en virtud del auto del Tribunal de Apelación de París de fecha 23 de agosto de 2005 en que así se acordó, una vez cumpliera las responsabilidades penales que tenía pendientes en Francia , hasta el día de hoy, habiéndose dictado auto de mantenimiento de la prisión provisional en fecha 10 de julio de 2010, ratificado por el de 12 de julio de 2010 .Ha sido defendido por la Sra. Letrada Dª. Arantxa Aparicio y representado por el Procurador de los Tribunales Sr. D. Javier Cuevas Rivas.

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Bayarri García, quien expresa el parecer del Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se inician en fecha 22 de julio de 2003 como Diligencias Previas número 247/2003 seguidas en el Juzgado de Instrucción Central número 3, que se transformaron en el Sumario nº 25/2003 por auto de fecha 26 de agosto de 2003 (folio 291). El 17 DE Marzo de 2004 se dictó Auto de procesamiento contra JON JOSEBA TROTTIÑO CIRIA, y otro, por los delitos de terrorismo del artículo 572 y estragos del artículo 346 y 571 acordándose en dicha resolución orden internacional de detención y prisión contra el mismo.

SEGUNDO.- El 25 de enero de 2011, el Juzgado Central de Instrucción nº 3 dictó Auto de conclusión del sumario respecto del hoy acusado, elevando la causa a esta Sala. Tras la confirmación del auto de conclusión y la calificación de las partes, se señaló el día para la celebración del juicio oral para el día 31 de mayo y 1 de junio de 2011.

TERCERO.- En los días y horas señalados, se celebró la vista oral con presencia del acusado, asistido por su Letrado, con el resultado que consta documentado en la oportuna acta extendida por la Sra. Secretaria Judicial así como en la oportuna grabación en soporte informático.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de los siguientes delitos:

1. DOS DELITOS DE ESTRAGOS TERRORISTAS del art. 572.1 en relación con el art.346.1 y 3 y 579.2 del Código Penal.
2. SEIS DELITOS DE ASESINATO TERRORISTA INTENTADOS contra miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado de los artículos 572, apartado 2 número 1º y apartado 3 en relación con el artículo 139.1, 579.2, 16 y 62 del Código Penal. Y
3. OCHO DELITOS DE ASESINATO TERRORISTA INTENTADOS del artículo 572, apartado 2, número 1º en relación con el artículo 139, apartado 1, 579.2 y artículo 16 y 62 del Código Penal

Considerando responsable de los mismos, como autor a JON JOSEBA TROTTIÑO CIRIA, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitando se le impongan las penas siguientes:

- A) Por cada uno de los delitos de estragos terroristas, las penas de 17 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 25 años.
- B) Por cada uno de los delitos de asesinato terrorista intentados contra miembros de Cuerpos y Fuerzas de seguridad del estado, las penas de 19 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 25 años
- C) Por cada uno de los delitos de asesinato terrorista intentados, las penas de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 22 años.

D) Accesoría de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, prohibición del derecho a residir o acudir a las localidades de BENDORMI y ALLCANTE por un tiempo superior en 10 años al de la duración de las penas de prisión impuestas (artículo 57.1 en relación con el art. 48.1 del Cº Penal) y Costas.

Por vía de responsabilidad civil, interesa su condena a satisfacer al Ministerio del Interior por las indemnizaciones acordadas al amparo de la Ley 32/1999 en la cantidad de 114.129'58 euros, al Ministerio del Interior por indemnizaciones acordadas por daños materiales en la cantidad de 1.715.663'97 euros; al Consorcio de Compensación de seguros por indemnizaciones abonadas por daños materiales la cantidad de 897.698'26 euros; al agente ANTONIO SANCHEZ TRIGUEROS, por las lesiones sufridas, 449 días impenitivos, a razón de 150 euros/día, la cantidad de 67.350 euros, a RAQUEL AUÑON CAMPAYO, por las lesiones sufridas, 304 días no impenitivos, a razón de 100€/día y 42 días impenitivos a razón de 150€/día en la cantidad de 36.700 euros, a ELEANOR CATHERINE BLANCHE CARR, por las lesiones sufridas, 45 días impenitivos, a razón de 150€/día, la cantidad de 6.750 euros, a MARÍA RUTH GONZALEZ FERRER por las lesiones sufridas, 266 días no impenitivos a razón de 100€/día y 162 días impenitivos a razón d 150€/día la cantidad de 50.900 euros, a CARMEN PARDO IBÁÑEZ, por las lesiones sufridas, 21 días no impenitivos a razón de 100€ día y 456 días impenitivos a razón de 150 €/día en la cantidad de 70.500 euros , a ARJAN NIEUWLAD, por las lesiones sufridas, 583 días impenitivos, a razón de 150€/día, en la cantidad de 87.450 euros; a DAVID COSTA MILLAN, por las lesiones sufridas, 30 días no impenitivos a razón de 100€/día, en la cantidad de 3.000 euros; al agente ANTONIO SELVA LODEIRO, por las lesiones sufridas, 7 días no impenitivos, a razón de 100€/día, la cantidad de 700 euros; al agente ANTONIO SORO CANO, por las lesiones sufridas, 15 días impenitivos a razón de 150€/día en la cantidad de 2.250 euros; al agente BENITO VIGUERA GONZÁLEZ,

por las lesiones sufridas, 60 días impenitentes, a razón de 150€/día en la cantidad de 9.000 euros; al agente JOSE FELIPE GARCÍA BAEZA, por las lesiones sufridas, 8 días impenitentes a razón de 150€/día en la cantidad de 1.200 euros; al agente JOSE ANTONIO MONTEAGUDO LARREY por las lesiones sufridas, 60 días no impenitentes a razón de 100€/día y 47 días impenitentes a razón de 150€/día en la cantidad de 13.050 euros; a ANA SANCHEZ MONTESINOS por las lesiones sufridas, 316 días impenitentes, a razón de 150 €/día en la cantidad de 47.400 euros; y al Ayuntamiento de Benidorm por los daños ocasionados en la cantidad de 16.633'01 euros.

Por la Acusación particular se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de los siguientes delitos:

- 1 DOS DELITOS DE ESTRAGOS TERRORISTAS del art. 572.1 en relación con el art.346.1 y 3 y 579.2 del Código Penal.
  - 2 SEIS DELITOS DE ASESINATO TERRORISTA INTENTADOS contra miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de los artículos 572, apartado 2 número 1º y apartado 3 en relación con el artículo 139.1, 579.2, 16 y 62 del Código Penal. Y
  - 3 OCHO DELITOS DE ASESINATO TERRORISTA INTENTADOS del artículo 572, apartado 2, número 1º en relación con el artículo 139, apartado 1, 579.2 y artículo 16 y 62 del Código Penal
- Considerando responsable de los mismos, como autor a JON JOSEBA TROITÑO CIRIA, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal solicitando se le impongan las penas siguientes:
- 1 Por cada uno de los delitos de estragos terroristas, las penas de 17 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 25 años.
  - 2 Por cada uno de los delitos de asesinato terrorista intentados contra miembros de Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado, las penas de 19 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 25 años
  - 3 Por cada uno de los delitos de asesinato terrorista intentados, las penas de 15 años de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 22 años.
  - 4 Accesorias y costas, incluidas las de la acusación particular, y que se imponga la privación del derecho a residir o acudir a las localidades de BENIDORM Y ALICANTE por un tiempo superior en 10 años al de la

duración de las penas de prisión impuestas (artículo 57.1 en relación con el art. 48.1 del Cº Penal).

Por vía de responsabilidad civil solicita su condena a que indemnice a D. BENITO VIGUERA GONZALEZ en 500.000€ y a Dª ANA SANCHEZ MONTESINOS en 500.000€ (quinientos mil euros a cada uno).

QUINTO.- Por la defensa del acusado, en igual trámite, se discrepó del dictamen y solicitud del Ministerio Fiscal, considerando que los hechos enjuiciados no son constitutivos de delito, solicitando la libre absolución de su defendido, cuya total inocencia proclamó.

## II.- HECHOS PROBADOS

Probados, y así expresamente se declaran, los siguientes hechos:

Jon Joseba Troitño Ciria era, en el verano del año 2003, miembro activo de la organización terrorista E.T.A., que con invocadas metas independentistas, se dedica a la realización de actos de violencia sembrando el terror entre la población. Uno de tales métodos violentos es lo que denominan "campañas de verano", consistentes en la colocación de artefactos explosivos en hoteles y centros comerciales, turísticos, de la costa mediterránea en los meses de plena ocupación (verano). En el marco de una de tales campañas, JON JOSEBA TROITÑO, en unión de otro individuo contra quien no se dirige la presente resolución, alquilaron un piso en la ciudad de Valencia en fecha 23 de junio de 2003, en la calle Juan Ramón Jiménez número 77, 1º puerta 4ª, utilizándolo como base de operaciones en la Comunidad Valenciana y para guardar en él los explosivos que precisaban. Así, en dicha vivienda se incautaron entre otros efectos ocho detonadores, dos kilos ochocientos gramos de dinamita (sustancia pastosa de color marrón compuesta principalmente por nitrato amónico, y por dinitrotolueno, nitroglicol, trinitroglicerina, dinitroglicerina y nitrotolueno) y cordón detonante ( cilindro plástico con pentrita en su interior) , hechos por los que no se dirige acusación en el presente procedimiento. Para la verificación de dicho contrato de alquiler, JON JOSEBA TROITÑO actuó bajo la identidad falsa de RAFAEL GRANÑA SALGADO, identidad que ostentaba previa

obtención, por medios que no constan, del D.N.I. de dicha persona, dejando como teléfono de contacto el número 645.74.97.68, teléfono que el propio JON JOSEBA TROITIÑO había comprado días antes, el 16 de junio de 2003, en el centro comercial "Carrefour" con el nombre de RAFAEL GRAÑA SALGADO.

Seguendo un plan pre ordenado, a primeros del mes de Junio de 2003 efectuaron reservas de habitación en dos hoteles de la costa alicantina, a fin de asegurarse que, en la fecha en que pensaban llevar a cabo los atentados, el 22 de julio, hubiese habitaciones libres en los mismos donde colocar los explosivos. A tal fin, el compañero de comando de JON JOSEBA TROITIÑO, bajo la identidad falsa de RAFAEL CAMPOS ACOSTA, reservó telefónicamente, en fecha 9 de junio de 2003, una habitación en el HOTEL BAHÍA de Alicante (situado frente a la playa del Postiguet de dicha ciudad, en la calle Juan Bautista Latorra nº 8) para los días 21 al 28 de Julio, remitiendo, ese mismo día 9 de junio, para asegurar la reserva un giro por importe de 60 euros desde la oficina de correos nº 2 de Benidorm, y, personalmente, acudió ese mismo día 9 de junio de 2003 al HOTEL NADAL de Benidorm, (silo en la Avenida Madrid número 41, en primera línea de playa) en donde, reservó, bajo la misma identidad ficticia, otra habitación para los días 21 al 25 de julio, entregando para verificar dicha reserva, 100 euros en metálico.

Asegurada así la existencia de habitación, JON JOSEBA TROITIÑO se personó, sobre las 11'30 horas del día 21 de Julio de 2003 en el HOTEL NADAL de Benidorm, bajo la identidad de JOSE MIGUEL BERMEO ARAGONÉS, interesándose por alquilar una habitación para ese mismo día 21 y para el siguiente, 22 de Julio (noches del 21 al 22 y del 22 al 23). Minutos antes, su compañero de comando había llamado por teléfono al hotel anulando la reserva concertada a nombre de RAFAEL CAMPOS ACOSTA, por lo que se le alquiló la habitación 101, que acababa de quedar libre, pagando en efectivo y por adelantado el precio de las dos noches, y exhibiendo para identificarse un permiso de conducir a nombre de JOSE MIGUEL BERMEO ARAGONÉS, subiendo a la habitación y dejando en el interior del armario de la misma el equipaje que portaba, saliendo poco después.

Por la tarde, sobre las 16'30 horas se personó en el HOTEL BAHÍA de Alicante, interesándose por alquilar una habitación, asimismo, para dos noches, la del 21 al 22 de Julio, y la del 22 al 23 de Julio. Minutos antes, su compañero de comando había anulado por teléfono la reserva que un mes antes había efectuado a nombre de Rafael Campos, por lo que se le alquiló la habitación que

acababa de quedar libre, la habitación nº 106, firmando JON JOSEBA la ficha número 451547 de entrada de españoles a nombre de JOSE MIGUEL BERMEO ARAGONÉS, pagando en efectivo y por adelantado el precio de las dos noches y exhibiendo, para identificarse un D.N.I. a nombre de José Miguel Bermejo , accediendo a dicha habitación, y dejando en el interior del armario ropero una maleta que portaba, saliendo cinco minutos después del hotel, donde no volvió a ser visto.

En ambos casos, el equipaje dejado en las habitaciones de los hoteles contenía sendos artefactos explosivos, con una carga, posiblemente, de entre 10 a 12 kilos de cloraita, con reforzador de Triadynne, con dispositivo de iniciación temporizado, desconociéndose el tipo de temporizador.

Sobre las 11 horas del día 22 de julio de 2003, en el "DIARIO GARA" ("Euskal Herriko Egunkaria" de la mercantil Baigorri Aegitalexe, S.A. sita en la calle Portuete, 23 de Donostia-San Sebastián) se recibió una llamada en la que una voz de varón, en castellano, en nombre de E.T.A. anunciaba la colocación de sendos artefactos explosivos en los hoteles Residencia Bahía de Alicante y Nadal de Benidorm, que harían explosión a las 12'30 horas.

Desde dicho diario se dio inmediato aviso al 091, quien lo transmitió a la Policía Autónoma Vasca, y ésta, a su vez a la Comisaría Provincial de San Sebastián desde donde a las 11'05 horas se avisó a las Comisarias de Alicante y Benidorm. Al mismo tiempo, sobre las 11 horas del día 22 de julio de 2003, en la delegación en Denia del Diario "Levante" se recibió una llamada en la que una voz de varón, en castellano, manifestó que llamaba en nombre de E.T.A. y que se habían colocado dos artefactos que harían explosión a las 12'00 horas, uno en el Hotel Bahía de Alicante y otra en un hotel de Benidorm, sin que la redactora en prácticas que recibió la llamada, Dª INMACULADA BERTOMEU RAFET , entendiese el nombre del hotel de Benidorm , avisando dicha redactora de inmediato a la Guardia Civil de Calpe.

Tras tales avisos se inicia un dispositivo policial inmediato de desalojo de ambos hoteles, y aseguramiento del perímetro de los mismos, sin embargo, y como el aviso de bomba recibido en primer lugar ( a través del diario " GARA" ) hacía referencia a las 12'30 horas , cuando a las 12'05 y a las 12'15 horas se produjeron las explosiones, éstas alcanzaron a varios agentes policiales que se encontraban en el interior de los hoteles o en los edificios colindantes ,

verificando el desalojo, así como a varias personas que se encontraban en los locales colindantes o en las inmediaciones de las explosiones. Así:

A).- La explosión en el HOTEL BAHÍA DE ALICANTE.

La explosión del artefacto explosivo colocado en la habitación 106 del HOTEL BAHÍA DE ALICANTE se produce sobre las 12'05 horas, cuando el hotel se encontraba ya desalojado y parte del dispositivo policial desplazado al lugar de los hechos en el interior del edificio colindante procediendo a su desalojo, ocasionándose con motivo de la misma las siguientes lesiones y desperfectos materiales:

A-1.- El agente del C.N.P. número 17.478, acudió al médico en fecha 9 de septiembre de 2003, siendo diagnosticado de trastorno de adaptación, trastorno por estrés postraumático en el centro médico ADESLAS de Alicante, que precisó para su curación de reposo y tratamiento farmacológico, invirtiendo en su curación 449 días, improductivos, quedándole secuela consistente en "trastorno de adaptación mixto crónico". Por resolución de 7 de Diciembre de 2005 de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior le ha sido reconocido una indemnización de 48.080'97 euros.

A la altura de la habitación 106, en el edificio colindante, estaba ubicada la academia de enseñanza de español para extranjeros "The Spanish Academy Of Alicante" que a esa hora se encontraba en plena actividad docente, sin que diera tiempo a su desalojo, afectando directamente la explosión a sus instalaciones y lesionando a los usuarios, entre ellos:

A-2.- RAQUEL AUÑON CAMPAYO, de 26 años de edad, profesora de la academia, sufrió lesiones consistentes en policontusiones, de las que fue asistida de urgencias a las 22'48 horas del día 22 de Julio de 2003 en el Hospital General Universitario de Alicante. Diagnosticada de "policontusiones, esguince cervical, esguince hombro izquierdo, y síndrome de estrés postraumático" que precisaron para su curación además de la primera asistencia facultativa, de reposo, tratamiento farmacológico, tratamiento ortopédico y rehabilitación, invirtiendo en su curación 346 días, de los cuales 42 improductivos, quedándole secuela consistente en "algias postraumáticas sin compromiso radicular". Por resolución de 17 de noviembre de 2004 de la Subsecretaría del Interior le ha sido reconocida una indemnización de 9.352'93 euros.

A-3.- ELEANOR CATHERINE BLANCHE CARR, estudiante de la academia de español, sufrió lesiones consistentes en "policontusiones" permaneciendo en situación de incapacidad temporal durante 45 días, con secuelas consistentes en "diversas cicatrices en región frontal, miembro superior izquierdo y región torácica izquierda que originan un perjuicio estético ligero". Por resolución de 17 de noviembre de 2004 de la Subsecretaría del Interior le fue reconocida una indemnización de 1.992'60 euros.

A-4.- MARÍA RUTH GONZÁLEZ FERRER, de 29 años de edad, profesora de la academia, sufrió lesiones de las que fue asistida a las 12'19 horas del día 22 de Julio de 2003 en el servicio de urgencias del Hospital General Universitario de Alicante, donde se le apreció "herida por explosión" Herida Inciso Contusa en cara externa de la pierna derecha (clavado hierro) sin afectación muscular ni tendinosa. Fue diagnosticada de herida inciso contusa en pierna derecha, trauma sonoro, síndrome de estrés postraumático, policontusiones, herida en pierna izquierda y esguince cervical que precisaron para su curación, además de una primera asistencia facultativa de posterior tratamiento médico quirúrgico (cura con sutura) y tratamiento medicamentoso con antibióticos (augmentine) y posterior vigilancia o seguimiento facultativo, invirtiendo en su curación 428 días, de ellos 162 improductivos, con secuela consistente en trastorno por estrés postraumático, síndrome postraumático cervical moderado, perjuicio estético moderado por cicatriz 5x2 y 4x2 que lo ides pierna izquierda. Por resolución de 17 de noviembre de 2004 de la Subsecretaría del Interior le ha sido reconocida una indemnización de 13.828'46 euros.

A-5.- CARMEN PARDO IBÁÑEZ, de 28 años de edad, profesora, que se encontraba embarazada de cinco meses en el momento de la explosión, sufrió como consecuencia de ella una crisis de ansiedad, siendo trasladada por el SAMUR del Hospital General Universitario de Alicante (servicio de emergencias Sanitarias de Alicante) por crisis de ansiedad, a las 12'05 horas del día 22 de Julio de 2003, sin que la médica del SAMUR que le atendió, D<sup>a</sup> María Rosario Ferrández, apreciase la necesidad de su ingreso hospitalario. Como consecuencia de la explosión, sin embargo, el feto sufrió una intensa congestión meníngea, que determinó su muerte, detectada cinco días más tarde, el 28 de Julio de 2003, siendo tratada farmacológicamente para obtener la expulsión del mismo, lo que tuvo lugar el día 29 de Julio. La pérdida del hijo que esperaba determinó la aparición de un síndrome depresivo, crisis de ansiedad y trastorno

por estrés posttraumático por lo que necesitó tratamiento con antidepresivos y tranquilizantes, estando tres días hospitalizada, lesiones de las que tardó en curar 477 días de los cuales 456 improductivos, quedando como secuela la pérdida del feto en 5º mes de embarazo. Por resolución de 7 de marzo de 2005 de la Subsecretaría del Interior le ha sido reconocida indemnización de 28.807'19 euros.

A-6.- ARJAN NIEUWLAND, 34 años, representante comercial internacional de una empresa holandesa dedicada a la exportación de bulbos blancos, quien sufrió lesiones por derrumbamiento de parte de la fachada del edificio colindante al hotel, fue asistido en el servicio de urgencias del Hospital General Universitario de Alicante a las 14'22 horas del 22 de julio de 2003, donde hubo de ser intervenido de urgencia por el servicio de neurocirugía, al apreciarsese traumatismo craneoencefálico abierto en región parietal izquierda con fractura y hundimiento óseo, traumatismo facial por herida inciso contusa submandibular y cerviño-periauricular izquierdas, y afectación del nervio facial izquierdo, que precisó de cirugía maxilofacial y plástica, que se complicó con posterioridad en una fistula de parótida, herida inciso contusa en el brazo izquierdo con sección del músculo y tendón del tríceps braquial con presencia de cuerpos extraños en el interior (fragmentos de vidrio y piedras), lesión que precisó cirugía urgente para limpieza y sutura músculo-tendinosa, con imposición de férula de yeso y erosiones múltiples en hemitorax izquierdo. En la ambulancia sufrió un deterioro neurológico, con GCS 8. Interenido de urgencia se le practicó cranelectomía y esquiritomía con retirada de fragmentos óseos intracraneales. La evolución e las lesiones fue mala, presentándose intensa infección, lo que determinó que tuviese que volver a ser de nuevo intervenido en fecha 31 de julio de 2003, efectuándosele una nueva esquiritomía, apreciándose la persistencia de pequeños fragmentos y esquirlas de cristal, encapsuladas, en el cerebro, que se extrajeron. Tales lesiones han precisado para su curación además de la primera asistencia facultativa de posterior tratamiento médico quirúrgico con AB, AINNNS, curas locales, logopedia, con dos intervenciones quirúrgicas e ingreso hospitalario durante 19 días, invirtiendo en su curación 583 días, todos ellos improductivos, restándole secuela consistente en leve afasia, leve parálisis facial izquierda e incompleta y perjuicio estético en zona de heridas. La afasia (dificultades para la comunicación verbal con dificultad para encontrar las palabras y para el manejo de números y cifras) ha determinado la incapacidad

absoluta para el desarrollo de su anterior actividad laboral. (Ha sido recolocado en su misma empresa en trabajos de cobertizo y almacén) Por resolución de fecha 27 de julio de 2007 de la Subsecretaría del Interior le ha sido denegada la solicitud de indemnización habiéndosele concedido de oficio una ayuda extraordinaria por importe de 9.000 euros.

A-7.- DAVID COSTA MILLAN, reportero gráfico que cubría el anuncio de bomba, y que sufrió lesiones al ser alcanzado por un ladrillo lanzado por la explosión, consistentes en dermoabrasión y contusión en el costado izquierdo de las que fue asistido de urgencias en el Hospital Universitario de Alicante a las 13'21 horas del día 22 de julio de 2003, lesiones que precisaron para su curación de primera asistencia facultativa, reposo y tratamiento farmacológico, invirtiendo en su curación 30 días no improductivos y sin secuelas.

A-8.- ALEXANDER BERGMAN, de 24 años de edad, sufrió lesiones consistentes en politraumatismo con secuelas consistentes en lesión incompleta de rama frontal del nervio facial izquierdo, con parésia región frontal y cicatrices faciales y en región interescapular. Por resolución de fecha 7 de marzo de 2005 de la Subsecretaría del Interior le ha sido reconocida una indemnización de 5.367'74 euros.

A-9.- DAÑOS. El edificio sito en la Avenida Juan Bautista Lafora número 8 de Alicante, donde se produjo la explosión, es de uso residencial, terciario y de hostelería, encontrándose en la fachada que da a la Playa del Postiguet la entrada principal del HOTEL BAHÍA, un portal de acceso a la finca y dos entradas de locales comerciales, viéndose afectados a consecuencia de los efectos destructivos de la carga explosiva los pilares que sustentan el edificio, con desprendimiento de dos plantas enteras, daños en elementos estructurales, y ocasionándose daños materiales en el resto de las plantas a causa de la onda expansiva, valorados en 1.673.522'80 euros, habiendo sido indemnizados los propietarios del hotel en la persona de ARACELI VIDAL por el Ministerio del Interior por materiales en la cantidad de 1.364.153'51 euros, y por el Consorcio de Compensación de seguros en la cantidad de 74.371'02 euros. La mercantili "KHALIL HANNIUDI.S.L." que ocupaba el comercio número 8 bajo, por el Ministerio del Interior por materiales en la cantidad de 7.251'60 euros y por el Consorcio de Compensación de Seguros en la cantidad de 47.406'20 euros. La propietaria del piso primero derecha, Mª del Carmen Mille Maignon, por el

Ministerio del Interior por materiales en la cantidad de 11.858'75 euros. La propietaria de los pisos 1º izquierda y 2º izquierda, Rosa María MAIGNON RUBERT, por el Ministerio del Interior, por materiales en la cantidad de 79.098'81 euros y por el Consorcio de Compensación de Seguros en la cantidad de 95.186'98 euros. La propietaria del piso 3º derecha, NURIA CAPELLI, por materiales, por el Ministerio del Interior en la cantidad de 1.775'23 EUROS, y por el Consorcio de Compensación de Seguros en la cantidad de 21.966'45 euros. El propietario del piso 3º izquierda, FERNANDO VARELA BOTELLA, por el Ministerio del Interior por materiales en la cantidad de 29.811'08 euros, y por el Consorcio de Compensación de Seguros en la cantidad de 54.281'02 euros. El propietario del piso 4º derecha, RAFAEL ANTONIO MILLE MAIGNON, y la usuaria Sabine LEA THAUVIN, por el Ministerio del Interior por materiales en las cantidades respectivas de 1262'42 y 806 euros y por el Consorcio de Compensación de Seguros el primero de ellos en la cantidad de 9.652'62 euros. La propietaria del piso 4º izquierda, MARGARITA RAFAELA ENRIQUETA MILLE MAIGNON, por el Ministerio del Interior, por materiales en la cantidad de 4610 euros. El propietario del piso 5º derecha, MATEO RAFAEL MILLE MAIGNON, por el Ministerio del Interior, por materiales en la cantidad de 1.000'45 euros y por el Consorcio de Compensación de Seguros en la cantidad de 11.032'75 euros. La propietaria del piso 5º izquierda, MARIA DEL CARMEN BORONAT BELDA, por el Ministerio del Interior por materiales en la cantidad de 7.660'06 euros. La propietaria del piso 6º izquierda, ROSA MARÍA MATILDE GONZALEZ REGALADO MAIGNON, por el Consorcio de Compensación de Seguros en la cantidad de 17.011'25 euros. La ocupante del piso FRANCISCA CARRATALA BAEZA por el Ministerio del Interior por materiales en la cantidad de 3.492'62 euros y por el Consorcio de Compensación de Seguros en la cantidad de 2.507'18 euros.

A-10.- DAÑOS. En el edificio sito en la calle Gravina nº 17, en la parte trasera del HOTEL, como consecuencia de la explosión se produjeron daños en cristales, perfiles de aluminio y paredes cuyo importe por valor de 3.566'76 euros ha sido abonado por el Consorcio de Compensación de Seguros. Asimismo en el edificio colindante al HOTEL, que tiene su entrada por la calle Paseo Ramiro nº 1, se produjeron graves daños, en cuantía de 252.550'51 euros, que fueron abonados a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS por el Consorcio de Compensación de Seguros. En dicho edificio, a la empresa "THE SPANISH ACADEMY OF ALCANTE" que ocupaba las plantas baja y primera del edificio se le ocasionaron

daños por valor de 28.847'85 euros. Al propietario de la vivienda de la planta segunda, daños por valor de 7.199'35 euros. A la propietaria de la vivienda de la planta tercera, daños por valor 12.462'09 euros. A la propietaria de la vivienda sita en la planta quinta, daños por valor de 1.527'05 euros. A la propietaria de la planta sexta, daños por valor de 2.676'84 euros; todos ellos abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros. Por su parte el Ministerio del Interior indemnizó a dichos perjudicados, por materiales, en las siguientes cantidades: a la propietaria CLEMENTINA LOPEZ CAMPOS en 1.565'36 euros, a la propietaria MARIA TERESA LOPEZ CAMPOS, vivienda planta tercera, en la cantidad de 1.565'36 euros, a la propietaria ISABEL LOPEZ ZARRALUQUI (vivienda planta quinta) en la cantidad de 1.478'53 euros, a la sociedad "CODEAKL MEDITERRANEA S.L." en la cantidad de 396'31 euros y a la academia "THE SPANISH ACADEMY OF ALCANTE" en la cantidad de 9.331'84 euros.

A-11.- En las inmediaciones del HOTEL BAHÍA se encontraban estacionados y sufrieron diversos daños a consecuencia de la onda expansiva los vehículos con placas de matrícula A-0957.CX, propiedad de Ricardo Ángel Albir; 4944-BLY, propiedad de Jaime Narco Fuentes; A-7386-CC y 9019BDY, cuyos daños, por importe respectivamente de 1.557'27€, 1.238'51€ y 423'28€ y 153'27€ les fue abonado a sus propietarios por el Consorcio de Compensación de Seguros. Al Ayuntamiento de Alicante se le ocasionaron unos gastos por ejecución y actuación de obras de emergencia por valor de 83.543'99 euros, que fueron abonados por el Ministerio del Interior.

B).- La explosión en el HOTEL NADAL DE BENIDORM

La explosión del artefacto explosivo colocado en la habitación 101 de la planta primera del HOTEL NADAL se produjo sobre las 12'15 horas, cuando el hotel se encontraba desalojado, si bien varios agentes del C.N.P. se encontraban en el interior del mismo, realizando pesquisas a fin de localizar los posibles artefactos explosivos, así como recogiendo datos de los libros de registro de huéspedes en compañía de la gobernanta del hotel, produciéndose la explosión cuando aún se encontraban éstos en su interior, y ocasionando las siguientes lesiones y daños:

B-1.- El agente del C.N.P. número 15.832, de 49 años de edad, sufrió lesiones consistentes en herida incisa contusa en la cabeza, rodilla derecha y codos de las que fue asistido de urgencias en el Hospital Marina Baixa de Villajoyosa, a las

14'45 horas del día 22 de julio de 2003, que precisaron para su curación además de una primera asistencia facultativa de tratamiento quirúrgico menor consistente en puntos de sutura en cabeza y rodilla, invirtiendo para su curación 7 días no improductivos, con secuelas consistentes en cicatriz en cabeza de 1 cm, y otra en rodilla derecha de 1 cm.

B-2.- El agente del CNP número 81.415, sufrió lesiones consistentes en heridas inciso contusas en manos y pierna izquierda, que precisaron para su curación de primera asistencia facultativa y tratamiento consistente en 3 puntos de sutura en pierna izquierda invirtiendo en su curación 15 días improductivos precisando asistencia médica ambulatoria y quedándole como secuela una cicatriz pequeña en pierna izquierda de 0'50 cms.

B-3.- El agente del C.N.P. con carnet número 23.617, de 53 años de edad, que en el momento de ocurrir los hechos se encontraba en recepción, bajo la habitación 101, sufrió lesiones consistentes en traumatismo hombro derecho, síndrome subacromial con limitación de movilidad y dolor, contusión en primer dedo mano izquierda en articulación metacarpo-falángica y síndrome posttraumático por estrés, de las que fue asistido en urgencias en el Hospital Marina Baixa de Villajoyosa a las 13'10 horas del día 22 de julio de 2003, y que precisaron para su curación, además de la primera asistencia facultativa, de reposo, tratamiento farmacológico, ortopédico y rehabilitación, invirtiendo en su curación 67 días de ellos 60 improductivos quedándole como secuela artrosis posttraumática—hombro doloroso (síndrome subacromial) y artrosis posttraumática-rizartrosis en 1º dedo. Por resolución de la Subsecretaría del Interior de 14 de diciembre de 2004 le ha sido concedida una indemnización de 6.699'69 euros. Con posterioridad el 21 de febrero de 2006 se dio de baja laboral, diagnosticándosele síndrome ansioso depresivo, del que ha tardado en estabilizarse 388 días, todos ellos improductivos, quedándole como secuela síndrome por estrés posttraumático y depresión posttraumática, propoñiéndose en 16 de marzo de 2007 el paso del interesado a la situación de segunda actividad en atención a tal secuela. Con fecha 22 de marzo de 2011 se propuso el paso del interesado a la situación de jubilación por estar incapacitado para su profesión de policía, debido a la depresión y estrés posttraumático que le queda como secuela y arrastra desde la fecha del atentado.

B-4.- El agente del C.N.P. número 70.611, de 39 años de edad, sufrió lesiones consistentes en erosiones múltiples en espalda, herida en dorso de mano derecha y contusión lumbar de las que fue asistido en urgencias en el Hospital

Marina Baixa de la localidad de Villajoyosa, a las 12'58 horas del día 22 de julio de 2003 y que precisaron para su curación de primera asistencia facultativa y tratamiento consistente en limpieza cura y sutura de heridas, invirtiendo en su curación 8 días improductivos precisando control médico posterior y retirada de puntos, sanando sin secuelas.

B-5.- El agente del C.N.P. con carnet número 61.981, de 43 años de edad, sufrió lesiones consistentes en trauma sonoro que cursó con hipoacusia y zumbidos, policontusiones y varias heridas inciso-contusas : una en cuero cabelludo, zona occipital de unos 4 cms, otra en la mejilla en zona preauricular, erosión superficial, una tercera en el pliegue interdigital primero chorro de la mano de 1 cm, así como trauma cervical, causándole una hernia en C6-C7 posteromedial de carácter posttraumático, de las que fue asistido en urgencias a las 13'02 horas del día 22 de julio de 2003, que precisaron para su curación además de una primera asistencia facultativa de reposo y tratamiento farmacológico, e implantación de collarín, invirtiendo en su curación 107 días, de los cuales 47 fueron improductivos y quedándole como secuela una hernia posttraumática cervical que cursa con dolor local e irradiación inconstante a hombros y extremidades en forma de parestasias, una cicatriz inestética en cuero cabelludo de unos 3-4 cms y otra cicatriz de 1 cm en dorso de la mano. Por resolución de 25 de noviembre de 2005 de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior le ha sido inadmiteda la petición de indemnización formulada por el mismo por haber prescrito la acción para reclamar.

B-6.- ANA SANCHEZ MONTESINOS, de 49 años de edad en el momento de ocurrir los hechos, era la gobernanta del hotel, y se encontraba en el hall del mismo con el agente del CNP número 23.617, ayudando a éste en la identificación de los huéspedes cuando se produjo la explosión justo en la habitación del piso superior. Tras el derrumbe de la estructura quedó comocionada, siendo sacada del lugar por dicho agente policial. Sufrió lesiones consistentes en crisis de angustia y contractura cervical secundaria, que evolucionó en cuadro ansioso depresivo, que precisaron para su curación además de primera asistencia facultativa de reposo y tratamiento médico psiquiátrico y farmacológico, invirtiendo en su curación 316 días improductivos, quedándole como secuela un trastorno por estrés posttraumático- neurosis posttraumática. Por resolución de 14 de diciembre de 2004 de la Subsecretaría del



Interior le ha sido denegada la solicitud de indemnización por apreciarse que **curó sin secuelas.**

### **B-7.- DAÑOS.**

En el HOTEL NADAL PLAYA S.L., sito en la Avenida de Madrid nº 41 de BENIDORM se ocasionaron como consecuencia de los efectos destructivos de la carga explosiva daños en los elementos estructurales de las tres primeras plantas del edificio, y a consecuencia de la onda expansiva, daños en la planta baja y resto de las plantas superiores, valorados en 199.582'86 euros, habiendo sido indemnizados los copropietarios CLARA MARIA AZNAR NADAL y GREGORIO AZNAR LLORCA y la empresa arrendataria " NADAL PLAYA S.L." en la persona de su representante legal JOSEFA MUÑOZ POZO por el Ministerio del Interior por materiales en la cantidad de 209.316'64 euros y por el Consorcio de Compensación de Seguros en la cantidad de 209.316'64 euros.

En el edificio colindante donde se ubica el HOTEL BENIKAKTUS S.A. se ocasionaron daños en los acristalamientos de la cafetería valorados en 3.094'02 euros habiendo sido indemnizada la sociedad por el Ministerio del Interior por materiales en la cantidad de 2.426'87 euros y por el Consorcio de Compensación de seguros en la cantidad de 21.841'79 euros.

Al Ayuntamiento de Benidorm se ocasionaron unos perjuicios por ejecución y actuación de obras de emergencia por valor de 16.633 euros. En la vivienda situada en la puerta 1, del edificio "Las Algas 8º" de la calle Hamburgo, se produjo a consecuencia de onda expansiva la fractura de uno de los cristales, siendo indemnizada su propietaria por el Ministerio del Interior en la cantidad de 114'15 euros. En la vivienda frente al hotel de la calle 25 Aires Rincón Ltx 3,3-14 se produjeron daños como consecuencia de la onda expansiva, que fueron indemnizados a su propietaria por el Consorcio de Compensación de Seguros, en la cantidad de 99'75 euros. En el vehículo Peugeot-605 con matrícula S-4902-Z que se encontraba estacionado frente al hotel se ocasionaron a consecuencia de la onda expansiva diversos daños, habiendo sido indemnizado su propietario por el Consorcio de Compensación de Seguros en la cantidad de 3.161'77 euros.

### **III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- Los hechos por los que se acusa a JON JOSEBA TROITIÑO CIRIA, constituyen:

1).- Dos delitos de estragos terroristas de los artículos 572.1 en relación con el artículo 346.1 y 3 y 579.2 del Código Penal (L.O.5/2010 de 22 de junio)

2).- Seis delitos de atentado terrorista con resultado de muerte de una persona, de los artículos 572, apartado 2, número 1º en grado de tentativa , del artículo 16 y 62 del CP, dirigido contra miembros y cuerpos de seguridad del Estado, del artículo 572 apartado 3 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosía del artículo 22.1 del CP, 6º, tal y como se ha calificado por las partes, delito de asesinato terrorista contra miembros de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado, calificado por la alevosía, de los artículos 572, apartado2, número 1º y apartado 3 en relación con los artículos 139.1, y 579.2 del Código Penal, en grado de TENTATIVA conforme a los artículos 16 y 62 del Código Penal . Y,

3).- Ocho delitos de atentado terrorista con resultado de muerte de una persona, de los artículos 572, apartado2, número 1º en grado de tentativa , del artículo 16 y 62 del CP en los que concurre la circunstancia agravante de alevosía del artículo 22.1º del CP, 6º, tal y como han sido calificados por las partes, 8 delitos de asesinato terrorista, calificado por la alevosía, en grado de tentativa de los artículos 572 apartado 2, número 1º en relación con los artículos 139 apartado 1, 579,2 y artículos 16 y 62 del Código Penal.

SEGUNDO.- De los delitos de estragos terroristas.

Tipifica el artículo 572. 1 del Código Penal, y sanciona con penas de entre 15 a 20 años de prisión, la conducta de quienes actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas cometan el delito de estragos del artículo 346 CP, artículo que tipifica la conducta de quienes provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de (...) edificios, (...) cuando los estragos comporten necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas . Por su parte, el artículo 579.2 sanciona a los responsables de estos delitos con pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre 6 y 20 años al de la duración de la pena privativa de libertad

(En la anterior legislación, en vigor en el momento de acaecer los hechos, éstos hubieran constituido un delito de estragos terroristas del artículo 571 vs. Art. 346 y 579 CP que prevelan idénticas penas, por lo que la aplicación de uno u otro Código resulta indiferente).

La realidad de las explosiones, con destrucción de los edificios en los que se ubicaban los hoteles BAHIA de Alicante y NADAL de Benidorm consta acreditada por la múltiple prueba concurrente, testifical y documental practicada en el juicio. Respecto del Hotel NADAL del Benidorm, al plenario acudieron los funcionarios del CNP con carnets números 15.832, 23.617, 70.611, 61.981 y la testigo ANA SANCHEZ MONTESINOS, todos ellos, se encontraban en el hotel cuando hizo explosión la bomba, todos ellos resultaron lesionados y todos relataron cómo una fuertísima explosión les sorprendió cuando se encontraban realizando labores de desalojo. Basta tal testifical para acreditar lo extraordinario de la explosión, a lo que ha de añadirse la testifical de los funcionarios del CNP, con carnets números 13.176 y 18.797, instructor y secretaria, respectivamente, del atestado instruido como consecuencia de la explosión en el Hotel NADAL, quienes comparecieron al plenario, ratificando íntegramente , la totalidad de cuanto en él se describe ( folios 17 a 36, 41 a 61 y 62 a 82) pero, además, si dicha descripción no fuera bastante, a folios 418 a 540 se encuentra un detallado informe técnico policial ( informe número V1797T03 de fecha 25 de julio de 2003) en el que plástica y gráficamente se evidencia la potencia destructiva del explosivo colocado; basta ver las fotografías , a folios 432 a 468 del Tomo II, para tener por acreditada tal potencia destructiva. El funcionario del CNP con carnet profesional número 15.663 que verificó dicho informe técnico policial compareció al plenario, ratificando el mismo , y, además, consta acreditada por la pericial practicada en el plenario por la perito MERCEDES GARCÍA VIDAL, acreditativa del alto efecto destructor y cuantía de los daños derivados del siniestro.

Por otra parte, la explosión en el HOTEL BAHIA de ALICANTE consta acreditada, en primer lugar por la testifical de cuantas personas se encontraban en el lugar, e incluso, en el edificio colindante, donde había, en el primer piso, una academia de español, que quedó totalmente arrasada, como consecuencia de la explosión. Las descripciones de tales testigos son suficientes per se para acreditar la enorme potencia explosiva de la carga colocada, atendidos los efectos y descripciones vertidas en el plenario acerca de la explosión misma : “Yo daba clase en el edificio de al lado del hotel... de repente , una explosión...mucho humo, olor a pólvora. Pudimos salir por la escalera de emergencia porque la escalera principal del edificio había desaparecido, era un agujero lleno de escombros, no había escalera”, declaraciones de CARMEN

PARDO IBÁÑEZ en el plenario a las que han de unirse las declaraciones de ARJAN NIUWLAND, RAQUEL UÑÓN, MARIA RUTH GONZALEZ y DAVID COSTA, todos ellos en las inmediaciones del hotel cuando se produjo la explosión, todos ellos lesionados, declaraciones que han de valorarse en unión del informe técnico policial obrante a folios 676 a 687 del Tomo III de autos, ( informe técnico policial número 176-IIT-03 de 28 de julio de 2003 ), verificado por los funcionarios del CNP. con carnets números 75.036, instructor, y 67.147, secretario, quienes comparecieron al plenario, y ratificaron íntegramente el mismo, informe descriptivo de la inspección ocular verificada, informe de daños y FOTOGRAFÍAS obtenidas en aquel momento , suficientemente acreditativas de la certeza de la explosión y de la gravedad de sus efectos. Además, al igual que acaece con la explosión del Hotel NADAL, en el presente caso la potencia dañina de la explosión y valor de los daños por ella ocasionados consta acreditada por la pericial practicada en el plenario por la perito MERCEDES GARCÍA VIDAL, quien ratificó sus informes obrantes en autos a folios 1029 y siguientes (Hotel Nadal) y 1035 y siguientes (Hotel Bahía). Conforme a tal prueba , ha quedado acreditado que el edificio sito en la Avenida Juan Bautista Lafora número 8 de Alicante, donde se produjo la explosión, da a la Playa del Postiguet y en ella se encontraba la entrada principal del HOTEL BAHÍA , un portal de acceso a la finca y dos entradas de locales comerciales,( ver fotos) , viéndose afectados a consecuencia de los efectos destructivos de la carga explosiva los pilares que sustentan el edificio, con desprendimiento de dos plantas enteras daños en elementos estructurales, y ocasionándose daños materiales en el resto de las plantas a causa de la onda expansiva, daños valorados en 1.673.522,80 euros ( Folio 1036 ) . En el edificio sito en la calle Gravina nº 17, en la parte trasera del hotel, como consecuencia de la explosión se produjeron daños en cristales, perfiles de aluminio y paredes, por valor de 3.566.76 euros. Asimismo en el edificio colindante al hotel, que tiene su entrada por la calle Paseto Ramiro nº 1, se produjeron graves daños, en cuantía de 252.550.51 euros .En este edificio, ocupando las plantas baja y primera, es donde tenía su sede la academia “THE SPANISH ACADEMY OF ALICANTE” que resultó gravemente dañada (daños por valor de 28.847,85 euros). (Folios 676 a 687 del Tomo III). Por su parte, dicha prueba acredita, asimismo, que el HOTEL NADAL de Benidorm sito en la Avenida de Madrid nº 41 de BENIDORM resultó, como consecuencia de los efectos destructivos de la carga explosiva, gravemente dañado, con daños en los

elementos estructurales de las tres primeras plantas del edificio, y a consecuencia de la onda expansiva, daños en la planta baja y resto de las plantas superiores, daños valorados en 199.582,86 euros y otros daños menores, en los edificios colindantes, tal y como acredita la pericial antes mencionada, y queda constatado en el informe técnico policial a folios 418 a 540 de autos ratificado en el plenario.

Daños extraordinarios, derivados de la deflagración y onda expansiva de dos potentes artefactos colocados en los hoteles, conforme acreditaban las periciales técnicas de explosivos verificadas por los técnicos del CNP números 158 y 155 y el contratado laboral, técnico superior de investigación de incendios (DEVI) con DNI número 1622300, todos ellos licenciados en ciencias químicas y pertenecientes al departamento de criminalística forense e investigación de incendios, informes con números de referencia 587-Q2-03 u 587-Q1-03 de fechas 13 y 14 de agosto de 2003, a folios 637 a 640, 751 a 753 y 688 a 691 de autos, acreditativos de que en ambos hoteles la explosión se debió a artefactos que llevaban en su composición clorato sódico y sulfato cálcico, comparciendo en el plenario los funcionarios técnicos con número 158 y 155 quienes ratificaron íntegramente tales informes, aclarando en el plenario que tales restos acreditan que se trata de explosivos, aclarando que los cloratos se usan como cloraria en la elaboración de explosivos, por lo que consta acreditada la totalidad de los elementos integrantes del los dos delitos de ESTRAGOS, por los que se acusa en este procedimiento.

TERCERO.- De los 6 delitos de atentado contra las personas con resultado de muerte, en grado de tentativa, contra miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, concurriendo la circunstancia agravante de alevosía del artículo 22.1ª del Código Penal o 6 delitos de asesinato terrorista (cualificados por la alevosía) contra miembros de las FFCCSSEE en grado de tentativa

El artículo 572 apartado 2 número 1 y apartado 3 del Código Penal tipifica la conducta de los que perreneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas causando la muerte de alguna de ellas con la pena de 20 a 30 años de prisión, a imponer en su mitad superior en el caso previsto en el apartado 3 de que los hechos se realizaran contra miembros de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad del Estado (pena de entre 25 a 30 años de prisión), pena in abstracto sobre la que ha de

aplicarse la reducción penológica derivada de la imperfección comisiva, esto es: la pena inferior en 1 grado abarca de 12 años y 6 meses a 25 años de prisión, y la pena inferior en dos grados la pena de 6 años y 3 meses a 12 años y 6 meses de prisión.

Que la explosión de los artefactos explosivos escondidos en las habitaciones de los HOTELES "BAHÍA" de Alicante y "NADAL" de Benidorm afectaron a seis de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía encargados del desalojo consta acreditado no sólo por su respectiva testifical en el acto del plenario, sino porque, además, constan los respectivos partes se asistencia de urgencias de dicho día y los correspondientes partes médicos de sanidad. Así, la explosión del HOTEL BAHÍA DE ALICANTE, alcanzó al

agente CNP número 17.478, que resultó afectado por la explosión de modo indirecto. Dicho agente manifestó en el plenario que se encontraba desalojando el edificio colindante al hotel cuando le sorprendió la explosión, en la planta primera de dicho edificio colindante, padeciendo como consecuencia de dicha experiencia un trastorno por estrés posttraumático acreditado a folios 1066 a 1078 de autos, que se manifestó días después de la explosión y del que fue asistido en fecha 9 de septiembre de 2003, por el que estuvo de baja, en reposo y con tratamiento farmacológico durante 449 días, quedándole como secuela un trastorno de adaptación mixto crónico habiendo sido indemnizado por las secuelas por el Ministerio del Interior (folios 1575 y 1576). Este testigo comparció en el plenario y corroboró la certeza de tales lesiones, así como que ha sido indemnizado por ello por el Ministerio del Interior, pero manifestando que reclama cuanto pudiera aún corresponderle por ellas. La declaración de este testigo trae noticia, asimismo de que "esperábamos la explosión para las 12'30, pero explotó antes".

Por su parte, la explosión del HOTEL NADAL de Benidorm, sorprendió a cinco funcionarios del CNP en el hotel, efectuando labores de desalojo y localización del explosivo, todos ellos resultaron lesionados de diversa consideración, conforme se detalla en el relato de ellos probados y consta acreditado por la documentación médica obrante en autos. Así:

- el funcionario del C.N.P. número 15.832, Inspector Jefe de la Comisaría de Benidorm (cuyo parte de lesiones consta a folio 329 y a folio 994 de autos. Siendo examinado por el médico forense a folios 1000 y 1008 expidiéndosele en oportuno certificado de sanidad donde se le aprecia herida inciso contusa en la cabeza, rodilla derecha y codos que precisaron para su curación además de una primera asistencia facultativa de tratamiento quirúrgico menor consistente en puntos de sutura en cabeza y rodilla, invirtiendo para su curación 7 días no improductivos, con secuelas consistentes en cicatriz en cabeza de 1 cm., y otra en rodilla derecha de 1 cm.). Este testigo compareció en el plenario, ratificando con su declaración la certeza de estos datos, declarando que se encontraba en la terraza del hotel NADAL cuando el artefacto explotó de forma inesperada, porque, según este testigo, el aviso que tenían era de que la explosión estaba prevista para las 12'30 y " explotó antes ". Manifestó asimismo que no ha recibido indemnización alguna por sus lesiones ni sus secuelas y que reclama cuanto pueda corresponderle por ellas.

- el funcionario del C.N.P. número 81.415 policía de la comisaría de Benidorm (cuyo parte de lesiones consta a folios 993 y 998 y sanidad a folio 1005 acreditativos de que sufrió heridas inciso contusas en manos y pierna izquierda, que precisaron para su curación de primera asistencia facultativa y tratamiento consistente en 3 puntos de sutura en pierna izquierda invirtiendo en su curación 15 días improductivos precisando asistencia médica ambulatoria y quedándole como secuela una cicatriz pequeña en pierna izquierda de 0'50 cms).

- El funcionario el C.N.P. nº 23.617 subinspector de la Comisaría de Benidorm, ( cuyo parte de lesiones consta a folios 995- 1007- 330 - 1001 -1583-1585 y parte médico forense último e sanidad, de fecha 31 de mayo de 2011, en el rollo /sin foliar/ que acreditan que sufrió traumatismo hombro derecho, síndrome subacromial con limitación de movilidad y dolor, contusión en primer dedo mano izquierda en articulación metacarpo-falángica y síndrome posttraumático por estrés que precisaron para su curación , además de la primera

asistencia facultativa, de reposo, tratamiento farmacológico, ortopédico y rehabilitación, invirtiendo en su curación 67 días de ellos 60 improductivos quedándole como secuela artrosis posttraumática—hombro doloroso (síndrome subacromial) y artrosis posttraumática—rizartrosis en 1º dedo. Con posterioridad, el 21 de febrero de 2006, se dio de baja laboral, diagnosticándosele síndrome ansioso depresivo, del que ha tardado en estabilizarse 388 días, todos ellos improductivos, quedándole como secuela síndrome por estrés posttraumático y depresión posttraumática, proponiéndose en 16 de marzo de 2007 el paso del interesado a la situación de segunda actividad en atención a tal secuela. Con fecha 22 de marzo de 2011 se propuso el paso del interesado a la situación de jubilación por estar incapacitado para su profesión de policía, debido a la depresión y estrés posttraumático que le queda como secuela y arrastra desde la fecha del atentado ). A folio 1246 consta haber recibido indemnización por las secuelas por parte del Ministerio de Interior. Este testigo compareció en el plenario, corroborando con su testimonio la certeza de los anteriores datos médico, y, al igual que el testigo C.N.P número 15.832 relató que "la explosión estaba anunciada para las 12'30, y eran las 12. Aún les faltaba por comprobar el interior de cinco habitaciones, pero no nos dio tiempo porque explotó antes ". Reclamó por sus lesiones y secuelas la cantidad de 500.000 euros.

- El funcionario del C.N.P. nº 70.611 policía e la Comisaría de Benidorm, ( cuyo parte de lesiones consta documentado a folio 332 de autos y el parte medico de sanidad a folios 992 y 1590 acreditativos de que sufrió lesiones consistentes en erosiones múltiples en espalda, herida en dorso de mano derecha y contusión lumbar que precisaron para su curación de primera asistencia facultativa y tratamiento consistente en limpieza cura y sutura de heridas, invirtiendo en su curación 8 días improductivos precisando control médico posterior y retirada de puntos, sanando sin secuelas ). Este testigo compareció al plenario corroborando la certeza de tales datos, manifestando que no había sido indemnizado por tales lesiones y que reclamaba por ellas lo que le correspondía.

El funcionario del CNP, nº 61.981, policía de la Comisaría de Benidorm, ( cuyo parte de lesiones se encuentra a folio 331 de autos y a folios 996-1009-1011) partes médico-privados y parte de sanidad que acreditan que sufrió lesiones consistentes en trauma sonoro que cursó con hipoacusia y zumbidos, pollicontusiones y varias heridas inciso-contusas : una en cuero cabelludo, zona occipital de unos 4 cms, otra en la mejilla en zona preauricular, erosión superficial, una tercera en el pliegue interdigital primero chorro de la mano de 1 cm., así como trauma cervical, causándole una herida en C6-C7 postero-medial de carácter postraumático, de las que fue asistido en urgencias a las 13.02 horas del día 22 de julio de 2003, que precisaron para su curación además de una primera asistencia facultativa de reposo y tratamiento farmacológico, e implantación de collarín, invirtiendo en su curación 107 días de los cuales 47 fueron improductivos quedándole como secuela una hernia postraumática cervical que cursa con dolor local e irradiación inconstante a hombros y extremidades en forma de parestesias, una cicatriz inestética en cuero cabelludo de unos 3-4 cms y otra cicatriz de 1 cm. en dorso de la mano. Consta a folios 1586 y 1587 de autos que no ha sido indemnizado por el Ministerio del Interior por prescripción del plazo administrativo para reclamar. Este testigo compareció al plenario y corroboró la certeza de estos datos médicos, manifestó que se encontraba en la terraza exterior de la planta baja del hotel cuando se produjo una potentísima explosión y él "salió volando por los aires, y recibió un fuerte golpe en la cabeza. Sólo veía humo negro y me caían encima cascos y cristales ". Que "la explosión fue sobre las 12, antes de lo que estaba anunciado". Mantiene que sigue yendo a tratamiento de rehabilitación, al haberle quedado como secuela una hernia discal cervical, que no ha recibido indemnización alguna, y que reclama todo cuanto pueda corresponderle por estas lesiones y secuelas.

Que los artefactos explosivos conllevaban la finalidad de atacar contra la vida de un número incierto, pero múltiple de miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado consta acreditado no sólo de la extrema potencia de los artefactos,

que necesariamente habría de alcanzar a quienes se hallaran en las inmediaciones del lugar, sino de la existencia del aviso de bomba, verificado al periódico GARA , en nombre de ETA , apenas una hora antes de que hubiesen de tener lugar las explosiones, sin tiempo material para que la policía efectuase las labores de desalojo y protección que le son propias, y, mediante tal dinámica comisiva, ETA se aseguraba de la presencia en los lugares de los atentados de nutrida presencia policial, objetivo, así, directo de los atentados. La existencia de ánimus necandi y la finalidad terrorista de todo ello se argumenta en los fundamentos jurídicos quinto y sexto de esta resolución con mayor detalle. Los hechos, así, reúnen la totalidad de los requisitos de los seis delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa perpetrado contra miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado por el que se acusa.

CUARTO.- de los 8 delitos de atentado contra las personas con resultado de muerte, en grado de tentativa, concurriendo la circunstancia agravante de alevosía del artículo 22.1ª del Código Penal: 8 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa El artículo 572 apartado 2, 1º del Código Penal tipifica la conducta de los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas causando la muerte de alguna de ellas con la pena de 20 a 30 años de prisión, pena in abstracto sobre la que opera la apreciación de la tentativa, del artículo 62 del Código Penal que establece que al autor de una tentativa de delito se le impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado . (Pena inferior en 1 grado: de 10 años a 20 años; Pena inferior en 2 grados: de 5 años a 10 años de prisión )

Que la explosión de los artefactos explosivos escondidos en las habitaciones de los HOTELES "BAHÍA" de Alicante y "NADAL" de Benidorm afectaron a ocho ciudadanos, civiles, veraneantes y trabajadores de los negocios de las inmediaciones de los hoteles o de los hoteles mismos, consta acreditado no sólo por su respectiva testifical en el acto del plenario, sino porque , además, constan los respectivos partes se asistencia de urgencias de dicho día y los correspondientes partes médicos de sanidad.

Así, la explosión del HOTEL BAHÍA DE ALICANTE, alcanzó a.

- MARIA RAQUEL AUNON CAMPAYO, de 26 años de edad, profesora de la academia "The spanish academy of Alicante" situada en el edificio colindante al hotel, en las plantas primera y planta baja, que resultaron totalmente arrasadas por la explosión, sufrió lesiones consistentes en policontusiones, de las que fue asistida de urgencias a las 22:48 horas del día 22 de Julio de 2003 en el Hospital General Universitario de Alicante, y así consta acreditado por el parte médico de asistencia en urgencias obrante al folio 727 de autos, donde fue diagnosticada de "policontusiones, esguince cervical, esguince hombro izquierdo, y síndrome de estrés posttraumático" que precisaron para su curación además de la primera asistencia facultativa, de reposo, tratamiento farmacológico, tratamiento ortopédico y rehabilitación, invirtiendo en su curación 346 días, de los cuales 42 irrpeditivos, quedándole secuela consistente en "algias posttraumáticas sin compromiso radical" según consta en el parte de sanidad médico forense obrante a folios 1205 y 1.218 de autos, testigo que compareció en el plenario (declaración por videoconferencia con Alicante) confirmando la certeza de tales datos y reclamando por las lesiones cuanto le corresponda. Por resolución de 17 de noviembre de 2004 de la Subsecretaría del Interior le ha sido reconocida una indemnización de 9.352'93 euros, según consta acreditado a folios 1563 a 1565 de autos.

- ELEANOR CATHERINE BLANCHE CARR, estudiante de la academia de español, sufrió lesiones consistentes en "policontusiones" según consta acreditado por el parte de asistencia obrante a folios 182 y 184 de autos permaneciendo en situación de incapacidad temporal durante 45 días, con secuelas consistentes en "diversas cicatrices en región frontal, miembro superior izquierdo y región torácica izquierda que originan un perjuicio estético ligero" según consta en el parte médico forense de sanidad obrante a folios 1569 a 1571 de autos. Por resolución de 17 de noviembre de 2004 de la Subsecretaría del Interior le fue reconocida una indemnización de 1.992'60 euros. Según consta documentalmente acreditado a folios 1231 a 1233 de autos.

- MARIA RUTH GONZÁLEZ FERRER, de 29 años de edad, profesora de la misma academia y que se encontraba dando clases en el momento de la explosión, sufrió lesiones de las que fue asistida a las 12:19 horas del día 22 de Julio de 2003 en el servicio de urgencias del Hospital General Universitario de Alicante, y así consta documentado al folio 730 de autos, donde se le apreció "herida por explosión" Herida Inciso Contusa en cara externa de la pierna derecha ( clavado

hierro) sin afectación muscular ni tendinosa. Fue diagnosticada de herida inciso contusa en pierna derecha, trauma sonoro, síndrome de estrés posttraumático, policontusiones, herida en pierna izquierda y esguince cervical que precisaron para su curación, además de una primera asistencia facultativa de posterior tratamiento médico quirúrgico ( cura con sutura) y tratamiento medicamentoso con antibióticos ( augmentine) y posterior vigilancia o seguimiento facultativo, invirtiendo en su curación 428 días, de ellos 162 irrpeditivos, con secuela consistente en trastorno por estrés posttraumático, síndrome posttraumático cervical moderado, perjuicio estético moderado por cicatriz 5x2 y 4x2 queloides pierna izquierda, y así consta documentado a folios 1207, 1219 y 1220 de autos. Por resolución de 17 de noviembre de 2004 de la Subsecretaría del Interior le ha sido reconocida indemnización de 13.828'46 euros conforme consta a folios 1566 a 1568 de autos. Esta testigo compareció en el plenario confirmando la certeza de tales datos y reclamando cuanto pudiera corresponderle en concepto de indemnización por tales lesiones y secuelas sobre lo ya cobrado.

- CARMEN PARDO IBÁÑEZ, de 28 años de edad, profesora, que se encontraba embarazada de cinco meses en el momento de la explosión. La denuncia inicial la interpuso su padre, en su nombre (folio 642), pues en un principio no se encontraba en condiciones de comparecer ante los tribunales de justicia, al caer en una profunda depresión como consecuencia de la pérdida del hijo que esperaba. Los partes médicos unidos a autos, además de su propia declaración en el plenario, acreditan que sufrió como consecuencia de la explosión una crisis de ansiedad, siendo tratada por el SAMU del Hospital General Universitario de Alicante ( servicio de emergencias Sanitarias de Alicante: ambulancia) diagnosticándosele crisis de ansiedad, a las 12:05 horas del día 22 de Julio de 2003, sin que la médica del SAMU que le atendió, D<sup>a</sup> María Rosario Fernández apreciase la necesidad de su ingreso hospitalario ( a pie de la hoja de asistencia, donde consta centro hospitalario al que ha sido trasladada, manuscrito, pone: N.P.: " no precisa"). Así consta en las hojas de atención de urgencias unidas al procedimiento a folios 649 y 450 de autos. Como consecuencia de la explosión, sin embargo, el feto sufrió una intensa congestión meníngea, que determinó su muerte ( folio 652, informe de autopsia del feto), detectada cinco días más tarde, el 28 de Julio de 2003, siendo tratada farmacológicamente para obtener la expulsión del mismo, lo que tuvo lugar el día 29 de Julio. La pérdida del hijo que esperaba determinó la aparición de un síndrome depresivo, crisis de ansiedad y

trastorno por estrés posttraumático por lo que necesitó tratamiento con antidepressivos y tranquilizantes, estando tres días hospitalizada, lesiones de las que tardó en curar 477 días de los cuales 456 improductivos, quedando como secuela la pérdida del feto en 5º mes de embarazo (folios 656, 1105; parte de sanidad medico forense). Por resolución de 7 de marzo de 2005 de la Subsecretaría del Interior le ha sido reconocida indemnización de 28.807'19 euros. Esta testigo compareció en el plenario, ratificó la certeza de sus lesiones, que, como consecuencia de la explosión perdió al hijo que esperaba, reclamando por sus lesiones, y por dicha pérdida cuanto en derecho pueda corresponderle.

- ARJAN NIEUWLAND, 34 años, representante comercial internacional de una empresa holandesa dedicada a la exportación de bulbos blancos, quien sufrió lesiones por derrumbamiento de parte de la fachada del edificio colindante al hotel, fue asistido en el servicio de urgencias del Hospital General Universitario de Alicante a las 14'22 horas del 22 de julio de 2003, donde hubo de ser intervenido de urgencia por el servicio de neurocirugía, al apreciarse traumatismo cráneo encefálico abierto en región parietal izquierda con fractura y hundimiento óseo, traumatismo facial por herida inciso contusa submandibular y cerviño-periauricular izquierdas, y afectación del nervio facial izquierdo, que precisó de cirugía maxilofacial y plástica, que se complicó con posterioridad en una fistula de parótida, herida inciso contusa en el brazo izquierdo con sección del músculo y tendón del tríceps braquial con presencia de cuerpos extraños en el interior (fragmentos de vidrio y piedras), lesión que precisó cirugía urgente para limpieza y sutura músculo-tendinosa, con imposición de férula de yeso y erosiones múltiples en hemitorax izquierdo. En la ambulancia sufrió un deterioro neurológico, con GCS 8. Intervenido de urgencia se le practicó craneotomía y esquirrectomía con retirada de fragmentos óseos intracerebrales. La evolución e las lesiones fue mala, presentándose intensa infección, lo que determinó que tuviese que volver a ser de nuevo intervenido en fecha 31 de julio de 2003, efectuándosele una nueva esquirrectomía, apreciándose la persistencia de pequeños fragmentos y esquirrias de cristal, encapsuladas, en el cerebro, que se extrajeron. Tales lesiones han precisado para su curación además de la primera asistencia facultativa de posterior tratamiento medico quirúrgico con AB, AINNS, curas locales, logopedia, con dos intervenciones quirúrgicas e ingreso hospitalario durante 19 días, invirtiendo en su curación 583 días, todos ellos

impeditivos, restándole secuela consistente en leve afasia, leve parálisis facial izquierda e incompleta y perjuicio estético en zona de heridas. La afasia (dificultades para la comunicación verbal con dificultad para encontrar las palabras y para el manejo de números y cifras) ha determinado la incapacidad absoluta para el desarrollo de su anterior actividad laboral. Ha sido recolocado en su misma empresa en trabajos de cobertizo y almacén) todo ello consta documentalmete acreditado en autos a folios 852 a 892 y 1281. Este testigo se personó en el procedimiento (folio 852) declarando en el plenario a través de videoconferencia con Holanda, corroborando la certeza de los anteriores datos y reclamando por sus lesiones y secuelas cuanto pueda corresponderle Por resolución de fecha 27 de julio de 2007 de la Subsecretaría del Interior le ha sido denegada la solicitud de indemnización habiéndosele concedido de oficio una ayuda extraordinaria por importe de 9.000 euros...

- DAVID COSTA MILLAN, reportero gráfico que cubría el anuncio de bomba, y que sufrió lesiones al ser alcanzado por un ladrillo lanzado por la explosión, consistentes en dermoabrasión y contusión en el costado izquierdo de las que fue asistido de urgencias en el Hospital Universitario de Alicante a las 13'21 horas del día 22 de julio de 2003, según consta en el parte de asistencia de urgencias obrante al folio 602 de autos, lesiones que precisaron para su curación de primera asistencia facultativa, reposo y tratamiento farmacológico, invirtiendo en su curación 30 días no improductivos y sin secuelas, según parte médico forense de sanidad obrante al folio 1.200 de autos. Testigo que compareció en el plenario, corroborando la certeza de tales datos, y reclamando cuanto pueda corresponderle por las lesiones manifestando que no ha sido indemnizado por ellas.

- ALEXANDER BERGMAN, de 24 años de edad, sufrió lesiones consistentes en politraumatismo con secuelas consistentes en lesión incompleta de rama frontal del nervio facial izquierdo, con paresia región frontal y cicatrices faciales y en región interestapular. Por resolución de fecha 7 de marzo de 2005 de la Subsecretaría del Interior le ha sido reconocida una indemnización de 5.367'74 euros. Todo ello según consta documentalmete acreditado a folios 1572 a 1574 de autos.

Por su parte, la explosión del HOTEL NADAL de Benidorm, afectó directamente a ANA SANCHEZ MONTESINOS, que trabajaba como gobernanta en dicho hotel, y

se encontraba en el hall del mismo, con el agente del CNP número 23.617, ayudando a éste en la identificación de los huéspedes cuando se produjo la explosión justo en la habitación del piso superior. Tras el derrumbe de la estructura quedó conmocionada, siendo sacada del lugar por dicho agente policial. Sufrió lesiones consistentes en crisis de angustia y contractura cervical secundaria , y así consta acreditado por el parte de asistencia médica de urgencias del Hospital Marina Baixa de Villajoyosa, a las 13'52 horas del día 22 de julio de 2003 obrante a folio 317 de autos , lesiones iniciales éstas que evolucionaron en cuadro ansioso depresivo, según consta a folio 915, y 924 de autos, dándose el alta médica, según parte de sanidad medico forense a folio 925 de autos, conforme al cual esta lesionada precisó para su curación además de primera asistencia facultativa de reposo y tratamiento médico psiquiátrico y farmacológico, invirtiendo en su curación 316 días improductivos, quedándole como secuela un trastorno por estrés posttraumático- neurosis posttraumática. Por resolución de 14 de diciembre de 2004 de la Subsecretaría del Interior le ha sido denegada la solicitud de indemnización por apreciarse que curó sin secuelas. En fecha 31 de mayo de 2011 se ha emitido nuevo informe médico forense de sanidad, obrante en el rollo de sala ( sin foliar) conforme al cual las lesiones tardaron en estabilizarse 344 días , todos ellos improductivos, quedándole como secuela trastorno por estrés posttraumático. Esta testigo compareció al plenario, ratificó con su declaración la certeza de los anteriores datos, reclamando 500.000 euros en concepto de indemnización por sus lesiones y secuela.

Que los artefactos explosivos conllevaban la finalidad de atentar contra la vida de un número incierto, pero múltiple de personas, consta acreditado no sólo de la extrema potencia de los artefactos, que necesariamente habría de alcanzar a quienes se hallaran en las inmediaciones del lugar, sino por los lugares y fechas elegidos para la colocación de tales artefactos explosivos, en dos hoteles de la costa del mediterráneo, en plena campaña estival, lo que determina, con toda certeza , la existencia de un casi cierto pleno de ocupación , no sólo en los hoteles en los que los artefactos se colocaron, sino en los hoteles colindantes, en los centros comerciales situados en los bajos de tales edificios, en los paseos, bares y terrazas situados en las inmediaciones ( las doce del medio día, un 22 de julio, en primera línea de playa en Alicante y Benidorm) lo que no puede

apreciarse como desconocido por el imputado, antes bien, al contrario, la maniobra de asegurarse con antelación , mediante las reservas previas en tales hoteles de habitaciones, acreditan la plena conciencia de los autores de la gran afluencia de veraneantes que en tales fechas y lugares, y a tales horas frecuentaban el lugar. Junto a ello, el aviso de bomba, al periódico GARA , en nombre de ETA , apenas una hora antes de que hubiesen de tener lugar las explosiones, sin tiempo material para que la policía efectuase las labores de desalojo acreditan la voluntad directa de causar los mayores daños posibles contra la vida e integridad física de las personas. La existencia de ánimo necandi y la finalidad terrorista de todo ello se argumenta en los fundamentos jurídicos quinto y sexto de esta resolución con mayor detalle.

Los hechos, así, reúnen la totalidad de los requisitos de los ocho delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa por los que se acusa.

QUINTO.- del ánimo necandi.

Aún cuando no se ha verificado informe por la defensa, por expreso deseo del acusado, en su escrito de defensa interesó se practicase como prueba de descargo la testifical de la persona que recibió el "aviso en nombre de ETA de la colocación de dos explosivos en Alicante y Benidorm" en el diario GARA de Donostia. Esta prueba, admitida, no ha podido ser practicada, al haber contestado el Director de dicho diario, y así consta documentado al folio 260 del rollo de Sala, que "No hay constancia por parte de la dirección actual del periódico GARA de quién pudiera ser la persona que hace ahora siete años, el 22 de julio de 2003, pudo recoger la llamada en la que, en nombre de ETA, se advertía de la colocación de dos artefactos explosivos en Alicante y Benidorm". Por si dicha solicitud se verificara a fin de sustentar en ella la alegación de inexistencia del necesario animus necandi, atendida la existencia del "aviso", este Tribunal ha de rechazar tal posibilidad, ni tan siquiera como mera hipótesis. Consta acreditado en autos, a petición de la acusación particular, testimonio del Libro Oficial y Original de Telefonemas del día 22 de julio de 2003 de la Comisaría de Benidorm , remitido desde dicha Comisaría en fecha 13 de mayo de 2011, a folios 214, 215 y 216 del rollo de sala , en el que consta que el día 22 de Julio, a las 11'05 horas, en dicha comisaría se recibió una llamada desde la "Policía Nacional se San Sebastián" en la que "Comunica que han recibido llamada de la P. Autónoma a las cuales les ha llamado el DIARIO GARA comunicando que un varón en



castellano y en nombre de ETA de la explosión a las 12:30 de un artefacto en el H. Residencia BAHIA de Alicante y otro a la misma hora en el H. NAVAL de Benidorm. Se comunica TEDAX, Jefe de Servicio y demás jefes, Sala Alicante "(sic.) Consta anotado, a las 11:38 horas (20 minutos antes de las explosiones) que se recibe en la comisaría una llamada telefónica, comunicando "que han recibido llamada de la delegación del periódico Información de Denia, que ha recibido llamada oculta, en nombre de ETA, comunicando que van a hacer explosión dos artefactos en H. BAHIA de Alicante y en otro Hotel de Benidorm, sin poder tomar el nombre, a las "12:00h."

Tales avisos, manifestamente insuficientes, sin tiempo material para desalojar a los cientos de personas que en dichas fechas y horas abarrotan los destinos turísticos elegidos, aún cuando el primer aviso, al periódico GARA, hubiese facilitado la hora verdadera (las doce y no las doce y media, como consta documentado en el libro de telefonemas se indicó) NO constituyen excusa absoluta alguna acerca de la intencionalidad homicida insita en la colocación de tales cargas explosivas,

1º.- por la manifiesta premura horaria, lo que ha de ponderarse como condiciones de tiempo, espacio y lugar favorables a la inferencia de dicho ánimo.  
2º.- por la exorbitante carga explosiva, que no sólo afectó a los edificios en los que las cargas se colocaron, sino a las viviendas de los pisos superiores a los hoteles, así como a los edificios colindantes. En efecto, en atención a los restos de explosivo encontrados en los restos de ambos edificios, y la magnitud destructiva producida, los informes periciales estiman que se trató de cargas entre 10 a 12 kilos, posiblemente de clorata con reforzador de Titadyne, con dispositivo de iniciación temporizado, desconociéndose el tipo de temporizador. (Informes periciales sobre restos de explosión a folios 637 y siguientes, 751 y siguientes, y 688 y siguientes verificados por los peritos números 158 y 155, ratificados en el plenario, en relación con la nota informativa obrante a folios 175 a 179 del rollo de sala, remitida por el Grupo de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa). Tal magna carga constituye característica del explosivo que ha de ponderarse a la hora de valorar la idoneidad para matar de las mismas.

3º.- por las circunstancias de lugar y tiempo elegidos: hoteles en primera línea de mar, un 22 de julio, lo que determina la presencia necesaria de cientos de personas en los lugares señalados por su propósito criminal.

4º.- porque, de tales circunstancias, el acusado tenía conocimiento cabal, directo y preciso. En efecto, la concurrencia de personas consta acreditada por la maniobra precautoria verificada por los miembros del comando de reservar, un mes antes, las habitaciones, a fin de que las mismas estuviesen disponibles cuando el atentado se verificase, lo que acreditaba su conocimiento exacto de la total ocupación, en julio, de los hoteles elegidos como objetivo. JON JOSEBA TROITIÑO, además, estuvo personalmente el día anterior a las explosiones, en ambos hoteles, dejando en ellos la carga mortal sin que la apreciación directa de la magnitud de la masacre que los explosivos iban a producir necesariamente, le disuadiese de la acción emprendida.

5º.- Porque, ni avisando con 40 horas de antelación, en edificios sin viviendas, en hoteles sin huéspedes, el aviso de la colocación de unos artefactos explosivos de tal magnitud, ni excluye ni evita la apreciación del ánimo homicida que la colocación misma de tan mortíferos artefactos conlleva insita per se, pues escapa al control de quienes realizan la acción los efectos mortales de la misma, por lo que tal mortal resultado es siempre aceptado, al menos a título de dolo eventual. Si, además, como es el caso que nos ocupa, tales "avisos exculpatorios" se verifican anunciando la explosión media hora más tarde de lo que ésta está programada, lo que constituye una evidente trampa para los miembros y fuerzas de seguridad del Estado, encargados de las labores de protección civil, y sin tiempo material efectivo para que pueda ser puesta a salvo la población, (el aviso de GARA llega a Benidorm cuando faltaban 50 minutos para la explosión, y hace referencia a una hora errónea. El aviso a través del periódico alicantino, llega a Comisaría cuando apenas faltaban 20 minutos para la explosión) el ánimo de matar es claro, y ha de apreciarse como múltiple, y dolosamente dirigido a evitar que los resultados mortales pudieran ser obviados. La inferencia de animus necandi se verifica en este caso por cumplirse la totalidad de los requisitos que para ello viene exigiendo la ya asentada doctrina de la sala segunda del Tribunal Supremo al respecto, entre otras muchas, en Sentencia nº 115/2011 de 25 de febrero (Ponente Sr. D. Julian Artemio Sánchez Melgar) que a su vez cita las SSTs 1160/2004 de 13 de Octubre y la 1281/2004 de 10 de noviembre y STS2ª de 16 de junio de 2004 (Ponente Sr. Martínez Arrieta) que recuerda cómo el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal, siendo lo relevante para afirmar su existencia la constancia de una voluntad dirigida a la realización de la acción

típica, empleando medios capaces para su realización, tal cual acontece en el caso, por lo que las imputaciones a título de asesinato han de ser acogidas, bien que los resultados mortales se encuentren en grado de tentativa lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 62 del Código Penal será tomado en consideración a la hora de determinar la penalidad aplicable.

SEXTO.- de la finalidad terrorista.

La inferencia de que ambos artefactos explosivos fueron colocados en los hoteles por ETA y desde las finalidades de dicho grupo terrorista consta acreditada en este procedimiento por la existencia, en primer lugar, de la reivindicación de los atentados por y desde ETA. En efecto, dos llamadas telefónicas, previas a las explosiones alertaron al diario GARA de Donostia y al Diario Levante sucursal de Denia de que se habían colocado dos artefactos explosivos en los hoteles BAHIA de ALICANTE y NADAL de Benidorm (aún cuando el interlocutor de GARA diese aviso de "hotel NAVAL" lo que constituye mero error de audición en el receptor del mensaje). ETA, pues, estaba al corriente de la existencia de ambas bombas, su exacto lugar de colocación, y la hora exacta de explosión, aún cuando en su primer comunicado al periódico GARA diese la hora con media hora de retraso (las 12:30 en vez de las 12) lo que acredita la tendencia homicida de la acción. La reivindicación de los atentados por ETA acredita la asunción de la colocación de ambos artefactos por parte de la banda terrorista como parte de sus acciones de terror indiscriminado contra la población. No existe duda acerca de la veracidad de tales reivindicaciones, y, aún cuando no pudo practicarse la testifical de la persona que recibiera el aviso de bomba en el periódico GARA, la existencia de dicho aviso consta acreditada por la anotación detallada del mismo en el libro oficial de telefonemas de la Comisaría de Benidorm, a las 11:05, unido al rollo, y cuyo contenido ut supra se reflejó. Si acudió al plenario D<sup>a</sup> INMACULADA BERTOMEU RAFET, redactora del diario "Levante-Alacant" que personal y directamente habló con el individuo (voz de varón) que en castellano, y manifestando hablar en nombre de ETA le comunicó que iban a hacer explosión dos cargas explosivas, una en el hotel BAHIA de Alicante y otra en un Hotel de Benidorm cuyo nombre no comprendió, y que cuando ella le preguntó que en qué Hotel de Benidorm, el interlocutor colgó sin contestarle. Testifical ésta prestada desde el principio por dicha testigo

y ratificada en el plenario, donde se le tomó declaración mediante videoconferencia con la ciudad de Denia.  
La inserción de esta acción dentro de las "campañas de verano" de la organización terrorista "ETA" se encuentra, así, plenamente acreditado.

SÉTIMO.- de la autoría.

De los anteriores delitos es responsable en concepto de autor el acusado JON JOSEBA TROITINO CIRIA, al haber realizado directamente las acciones típicas que los configuran, estando acreditada tal autoría en base a abundante y concurrente prueba de cargo. En primer lugar JON JOSEBA TROITINO CIRIA fue visto y RECONOCIDO testificalmente en ambos hoteles, así, en el HOTEL BAHIA de Alicante, el recepcionista que le atendió el día 21 cuando verificó el alquiler de la habitación para dos noches, pagando en efectivo y por adelantado, JULIAN LOPEZ BERZOSA, lo reconoció sin lugar a dudas, en primer lugar fotográficamente en diligencia policial ya desde su primera declaración ( véase folio 11 de autos ), con posterioridad ratificó tal reconocimiento ante el Juez Instructor, y, finalmente, en el plenario, compareció, y ratificó, sin lugar a dudas su reconocimiento, manifestando que, si bien era cierto que llevaba la nariz con un esparadrapo, que no le cabía duda alguna de que era él, y que, de hecho, al ir con la cara vendada, se fijó más en él, y que, esta circunstancia de haberse fijado en él por el esparadrapo determinó que, con posterioridad no hubiese tenido duda alguna en el reconocimiento, añadiendo que no tuvo ninguna duda, además, que lo estuvo viendo durante un cierto tiempo porque le hizo la ficha, y para ello le pidió el carnet y confirmó que era la persona de la fotografía, que el hoy acusado le firmó la ficha, subió a la habitación y a los cinco minutos se marchó y ya no le volvieron a ver más. La habitación se reservó bajo la identidad de JOSE MIGUEL BERMEO ARAGONÉS, (la ficha de hospedaje ORIGINAL, se encuentra unida a Autos al folio 408) identificado como JON JOSEBA TROITINO además por la testigo ANA SANCHEZ MONTESINOS. Tales reconocimientos no han suscitado duda alguna al Tribunal.  
Por su parte, la testigo anteriormente mencionada, ANA SANCHEZ MONTESINOS, que trabajaba como gobernanta en el Hotel NADAL de Benidorm, reconoció al imputado JON JOSEBA TROITINO como el joven que, con un esparadrapo en la nariz y bajo el nombre de JOSE MIGUEL BERMEO ARAGONÉS alquiló la habitación 101 de dicho Hotel para las noches del 21 al 22

y la del 22 al 23 de Julio, pagando asimismo, en efectivo y por adelantado, así lo manifiestó, sin lugar a dudas en el plenario donde relató que "yo reconocí al *acusado Joseba Troitiño. Él llegó con una bolsa. En recepción yo no estaba, pero tuve que volver a recepción y él estaba allí haciendo su ficha y la chica estaba dándole su carnet: lo vi perfectamente; luego él pidió una coca-cola, que se la di yo personalmente, llevaba una tirta en la nariz, y salió fuera y se puso a mirar el edificio .Lo estuvimos mirando porque nos llamó la atención porque llevaba la tirta en la nariz, y siempre te fijas más porque se comentaba "mira, qué le habrá pasado". Yo lo reconocí sin duda".*

Además de tales reconocimientos, consta acreditado, por el informe pericial número 2003D0470, de DOCUMENTOSCOPIA, efectuado por la Unidad central de Criminalística de la Comisaría general de Policía Científica, por los peritos con carnets profesionales números 19.227 y 74.964, que la firma a nombre de "José Miguel Bermejo" de fecha 21 de Julio de 2003, recogida en la ficha de clientes del HOTEL BAHIA de Alicante, está extendida, de puño y letra por JON JOSEBA TROITIÑO CIRIA. Así consta documentalmente a los folios 741 a 746 de autos, y fue ratificado en el plenario por ambos peritos, sin lugar a dudas. Siendo ésta identidad, de JOSE MIGUEL BERMEJO la misma utilizada en el hotel NADAL de Benidorm.

La presencia de JON JOSEBA TROITIÑO en la Comunidad Valenciana en las fechas inmediatamente anteriores y posteriores a los atentados consta acreditada, además, en autos por las diligencias de inspección ocular en el piso de Valencia sito en la calle Juan Ramón Jiménez nº 77, 1º puerta 4ª, donde se encontraron sus huellas digitales , tal y como consta documentado en los informes de dactiloscopia verificado por los funcionarios con carnets números 67.147, 19.245 y 62.070, a folios 736 y siguientes, 1615 y siguientes y folios 1604 a 1614, compareciendo los peritos al plenario, donde ratificaron su informe. Junto a dicho informe pericial, el resultado de la diligencia de entrada y registro en dicha vivienda, confirma la actividad en él desplegada, y la ocupación del hoy acusado, en los días en que permaneció en ella, de búsqueda de objetivos y control de los mismos, así , en dicha vivienda se encontraron múltiples itinerarios , y horarios , entre otros, de trayectos Valencia-Alicante, Valencia-Benidorm, planos de Alicante y Benidorm con anotaciones manuscritas, ( véanse folios 126 y siguientes de autos, Acta de Entrada y Registro) , además de los más de dos kilos de dinamita Tiradyne ( fundamentalmente Nitrató Amónico y dinitrotolueno, nitroglicol, nitroglicerina, Dinitroglicerina y Nitrotolueno), así

como de cordón detonante a base de pentrita) , depósito de explosivos por los que no se dirige acción en este procedimiento, pero que coinciden con el tipo de explosivos presumiblemente utilizados en ambos atentados. Al plenario comparecieron los funcionarios del CNP. con carnets números 15.663, 77.392 y 76.697, quienes ratificaron el informe y atestado elaborado como consecuencia de la diligencia de entrada y registro efectuada el día 1 de agosto de 2003 en el domicilio sito en la calle Juan Ramón Jiménez número 77 de Valencia, así como los funcionarios adscritos a la Unidad Central de Desactivación de Explosivos, contratados laborales con DNI número 09278365 y GS-1075 quienes ratificaron el informe pericial número 03-Q1-623 obrante a folios 673 y 674 acerca de la composición y naturaleza de los explosivos hallados en dicha vivienda .

En el interior de la vivienda, además , se encontraron los resguardos de la atención odontológica que estuvo recibiendo en la ciudad de Valencia en las fechas coetáneas a los atentados, compareciendo al plenario las odontólogas María Vidalia Barrera ( video conferencia con Granadilla de Abona) ,María Gloria Cuevas ( video conferencia con Valencia) y la auxiliar de clínica Inmaculada Serrano Serrano ( video conferencia con Valencia) quienes relataron cómo reconocieron en las fotografías de la prensa a uno de los pacientes de la clínica, con el nombre de RAFAEL GRANA SALCEDO. Los resguardos de dichas asistencias odontológicas en la "Clínica Dental Valenciana SL...", a que tales testimonios hacen referencia fueron hallados, en efecto, en el piso de Juan Ramón Jiménez 77 de Valencia, y se encuentran unidos a autos a los folios 320 a 325, junto con el resguardo de compra, en Carrefour, del teléfono ALCATEL, que se dejó como número de contacto para el arriendo del piso, asimismo a nombre de RAFAEL GRANA SALCEDO.

La pertenencia de JON JOSEBA TROITIÑO a la organización terrorista ETA está además acreditada al haber sido condenado por participación en organización de malhechores con la finalidad de cometer un acto terrorista ( hechos de 21 de junio de 2005) y por delitos con finalidad terrorista de conducción de vehículo a motor con placas de matrícula falsas, transporte prohibido de armas , municiones y explosivos, y falsificación de documentos públicos ( hechos de 28 de Julio de 2005) , en Sentencia de fecha 9 de octubre de 2008, del tribunal de Gran Instancia de París, a una pena conjunta de 6 años de prisión y expulsión definitiva del territorio francés( Hoja Histórico Penal a los folios 1792 a 1794 del Tomo VII).

OCTAVO.- de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y de la extensión y concreción de las penas.

En la conducta de JON JOSEBA TROITIÑO CIRIA no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, se aplicará la pena establecida por la Ley para el delito cometido, en la extensión que estime el Tribunal adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. En el presente caso por el Ministerio Fiscal y la acusación particular se solicita pena en la mitad inferior por cada uno de los delitos de estragos terroristas, por lo que siendo proporcionales, habrá que estar a tales penas pedidas. Respecto a los delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa, tanto el Ministerio Fiscal cuanto la acusación particular se mueven dentro de la pena INFERIOR EN UN GRADO a la legalmente establecida para el delito cometido, sin que este Tribunal aprecie causa que indique la conveniencia de imponer la pena inferior en dos grados, en primer lugar porque la tentativa lo es en estadio cercano a la perfección, pues el hecho de que los lesionados o alguno de ellos no muriese, no se debió a falta de perfección en la acción, pues la totalidad de los actos necesarios para que se produjese el resultado de muerte se habían verificado por JON JOSEBA, sino a la casualidad, o buena resistencia física de algunos de los lesionados, que, pese a sufrir gravísimas lesiones (véase, por ejemplo las lesiones de aplastamiento cerebral sufridas por el ciudadano holandés ARJAN NIEUWLAND) consiguieron sobrevivir a las mismas. Por ello, este tribunal aprecia como adecuada la imposición de la pena inferior en un solo grado a las previstas por la Ley.

Por otra parte, tanto el Ministerio Fiscal cuanto la acusación particular, dentro de esta pena inferior en grado, solicita, por los delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa perpetrado contra los miembros y fuerzas de seguridad del estado, la pena en su mitad superior (19 años), lo que este Tribunal aprecia como conforme a derecho, pues así se evalúa y adquiere trascendencia penológica la apreciación de la alevosía, como cualificadora de tales asesinatos, por lo que dichas penas de 19 años de prisión se acreditan como adecuadas a la gravedad de los hechos perpetrados y circunstancias especialmente perversas de medios, modos y formas empleados.

Respecto a los ocho delitos de asesinatos terroristas en grado de tentativa, ambas partes interesan la aplicación de la pena señalada para el delito en el límite mínimo de la mitad superior, lo que así mismo se aprecia como proporcionado, estándose a ellas.

En definitiva, y conforme a lo argumentado, procede la condena de JON JOSEBA TROITIÑO CIRIA a las penas siguientes:

- 1.- Como autor de DOS DELITOS de ESTRAGOS TERRORISTAS del art. 572.1 en relación con el art. 346.1 y 3 y 579.2 del Código Penal, a la pena, por cada uno de tales delitos de 17 años de prisión
- 2.- Como autor de SEIS DELITOS DE ASESINATO TERRORISTA INTENTADOS contra miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de los artículos 572, apartado 2 número 1º y apartado 3 en relación con el artículo 139.1, 579.2, 16 y 62 del Código Penal a la pena de 19 años de prisión por cada uno de ellos
- y

3.- Como autor de OCHO DELITOS DE ASESINATO TERRORISTA INTENTADOS del artículo 572, apartado 2, número 1º en relación con el artículo 139, apartado 1, 579.2 y artículo 16 y 62 del Código Penal, pena de 15 años de prisión por cada uno de tales delitos.

Delitos que conllevan por imperativo de lo dispuesto en el artículo 579.2 del Código Penal, además de las penas privativas de prisión señaladas, una pena de INHABILITACIÓN ABSOLUTA por tiempo de 278 años. (Pena de inhabilitación superior en 10 años a los 268 años de prisión que en este procedimiento se le imponen).

Como penalidad accesoría, y por imperativo de lo dispuesto en los artículos 57.1 vs. Artículo 48.1 del Código Penal procede imponer al penado la prohibición del derecho a residir o acudir a las localidades de BENDORRM y ALCANTE por un tiempo superior en 10 años al de la duración de las penas de prisión impuestas.

No obstante lo anterior, y habiéndose impuesto penas que suman 268-de prisión, y conforme a lo dispuesto en el artículo 76.1.d) del Código Penal, introducido por L.O. 7/2003 que entró en vigor el 2 de julio de 2003, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder de 40 años. Ello sin perjuicio de que los beneficios y aplicaciones de las prisiones preventivas a que pudiera tener

**derecho se computarán, conforme al artículo 75 CP y lo establecido en STS 208/2011 sobre cada una de las penas inicialmente impuestas, con independencia de dicho límite máximo de cumplimiento.**

**NOVENO.-** de la responsabilidad civil.

**Conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 116 y siguientes del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En el presente caso procede la condena de JON JOSEBA TROITINO a indemnizar a la totalidad de los perjudicados conforme a los perjuicios que ut supra han quedado acreditados, en concreto:**

- al Ministerio del Interior por las indemnizaciones acordadas al amparo de la Ley 32/1999, conforme consta acreditado a folios 1.556 a 1559, en la cantidad de 114.129'58 euros,
- al Ministerio del Interior por indemnizaciones acordadas por daños materiales, conforme consta documentado a folios 1551 a 1552, en la cantidad de 1.715.663'97 euros;
- al Consorcio de Compensación de seguros por indemnizaciones abonadas por daños materiales, conforme consta acreditado a folios 1553 a 1555), en la cantidad de 897.698'26 euros;
- Al funcionario del CNP. con carnet número 17.478, por las lesiones sufridas en la cantidad de 67.350 euros por los 449 días que estuvo dado de baja para su trabajo, a razón de 150 euros/día, más en 50.000 euros por la secuela consistente en trastorno mixto de adaptación, deduciéndose de esta última cantidad los 48.080'97 euros ya abonados por el Ministerio del Interior e incluidos en la indemnización debida a aquél.
- A MARÍA RAQUEL AUÑON CAMPAYO, por las lesiones sufridas, en la cantidad de 36.700 euros, que se desglosa en 304 días no impositivos, a razón de 100€/día y 42 días impositivos a razón de 150€/día, más en 10.000 euros por la secuela consistente en "algias posttraumáticas", deduciéndose de esta cantidad los 9.352'93 euros ya abonados por el Ministerio del Interior e incluidos en la cantidad señalada como quantum indemnizatorio a favor de aquél.

- A ELEANOR CATHERINE BLANCHE CARR, por las lesiones sufridas, 45 días impositivos, a razón de 150€/día, en la cantidad de 6.750 euros, tal y como para ella interesa el Ministerio Fiscal, habiendo sido indemnizada por el Ministerio del Interior por sus secuelas y sin que en el acto del juicio haya reclamado cantidad alguna en tal concepto.

- A MARÍA RUTH GONZALEZ FERRER por las lesiones sufridas, 266 días no impositivos a razón de 100€/día y 162 días impositivos a razón d 150€/día, en la cantidad de 50.900 euros, más en 25.000 euros por las secuelas consistentes en trastorno por estrés posttraumático, síndrome posttraumático cervical moderado y perjuicio estético moderado por cicatriz queloides en pierna izquierda, deduciéndose de esta última cantidad los 13.828'46 euros ya abonados en su favor por el Ministerio del Interior, e incluidas en las indemnizaciones a abonar a éste..

- A CARMEN PARDO IBANEZ, por las lesiones sufridas, 21 días no impositivos a razón de 100€ día y 456 días impositivos a razón de 150 €/día en la cantidad de 70.500 euros , más en 40.000 euros por la secuela consistente en pérdida del hijo que esperaba en el 5º mes de gestación, cantidad ésta última de la que se deducirán los 28.807'19 euros ya abonados a la lesionada por el Ministerio del Interior por este concepto, y que se ha incluido en la cuantía en favor de aquél.

- a ARJUAN NIEUWLAD, por las lesiones sufridas, 583 días impositivos, a razón de 150€/día, en la cantidad de 87.450 euros; más 48.000 euros por las secuelas consistentes en afasia, parálisis facial y perjuicio estético en cara, con incapacidad absoluta para el desarrollo de su anterior actividad laboral, cantidad de la que se detraen 9.000 euros incluidos en las cantidades a indemnizar al Ministerio del Interior.

- a DAVID COSTA MILLAN, por las lesiones sufridas, 30 días no impositivos a razón de 100€/día, en la cantidad de 3.000 euros; al funcionario del CNP. con carnet profesional número 15.832, por las lesiones sufridas, 7 días no impositivos, a razón de 100€/día, la

- cantidad de 700 euros, más 300 euros por las secuelas consistentes en cicatriz de 1 cm. en rodilla derecha y cicatriz de 1 cm. en cabeza.
- al funcionario del CNP. con carnet número 81.415, por las lesiones sufridas, 15 días impenitentes a razón de 150€/día en la cantidad de 2.250 euros, conforme para él solicita el Ministerio Fiscal
- al funcionario del CNP. con carnet número 23.617, por las lesiones sufridas, 388 días impenitentes, a razón de 150€/día en la cantidad de 58.200 euros, más en 60.000 euros por la secuela consistente en síndrome por estrés posttraumático, depresión posttraumática, artrosis posttraumática -hombro doloroso (síndrome subtraumático) y artrosis posttraumática rizartrosis en primer dedo, que ha determinado su jubilación anticipada por la incapacidad sobrevenida por el síndrome depresivo para su profesión habitual de policía. De esta última cantidad se detraerán los 6.699,99 euros que le fueron abonados por el Ministerio del Interior en concepto de indemnización por secuelas, y que se han incluido en la indemnización debida a aquél.
- al funcionario del CNP. con carnet 70.611, por las lesiones sufridas, 8 días impenitentes a razón de 150€/día en la cantidad de 1.200 euros;
- al funcionario del CNP. con carnet número 61.981, por las lesiones sufridas, 60 días no impenitentes a razón de 100€/día y 47 días impenitentes a razón de 150€/día en la cantidad de 13.050 euros, más en 25.000 euros por la secuela consistente en hernia posttraumática cervical y cicatrices inestéticas en cuero cabelludo y dorso de la mano
- a ANA SANCHEZ MONTECINOS por las lesiones sufridas, 316 días impenitentes, a razón de 150 €/día en la cantidad de 47.400 euros más en 20.000 euros por la secuela consistente en trastorno por estrés posttraumático.
- al Ayuntamiento de Benidorm por los daños ocasionados en la cantidad de 16.633,01 euros.

**DÉCIMO .- de las costas.**

Procede imponer a JON JOSEBA TROITTIÑO CIRIA el abono de las costas procesales causadas en este procedimiento, incluidas las derivadas de su intervención en el mismo de la acusación particular, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y artículo 240.2 de la LECrim

F A L L O

En atención a lo expuesto, y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, **HEMOS DECIDIDO:**

Que debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS** a JON JOSEBA TROITTIÑO CIRIA :

1.- Como autor de **DOS DELITOS** de **ESTRAGOS TERRORISTAS**, ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, por cada uno de tales delitos de 17 años de prisión

2.- Como autor de **SEIS DELITOS** DE **ASESINATO TERRORISTA INTENTADOS** contra miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, cualificados por la alevosía, ya definidos, a la pena de 19 años de prisión por cada uno de ellos

Y

3.- Como autor de **OCHO DELITOS** DE **ASESINATO TERRORISTA INTENTADOS**, ya definidos, a la pena de 15 años de prisión por cada uno de tales delitos.

Así como a una pena de **INHABILITACION ABSOLUTA** por tiempo de 278 años, con una pena accesoria de prohibición del derecho a residir o acudir a las localidades de **BENIDORM** y **ALICANTE** por un tiempo superior en 10 años al de la duración de las penas de prisión impuestas.

No obstante lo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder de 40 años, sin perjuicio de que los beneficios y aplicaciones de las prisiones preventivas a que pudiera tener derecho se computarán sobre cada una de las penas inicialmente impuestas, con independencia de dicho límite máximo de cumplimiento.

Y que **DEBEMOS CONDENAR** y **CONDENAMOS** a JON JOSEBA TROITTIÑO CIRIA a indemnizar:

- al Ministerio del Interior, por indemnizaciones abonadas en pago de secuelas, en la cantidad de 114.129'58 euros,
- al Ministerio del Interior por indemnizaciones acordadas por daños materiales, en la cantidad de 1.715.663'97 euros:
- al Consorcio de Compensación de seguros por indemnizaciones abonadas por daños materiales, en la cantidad de 897.698'26 euros;
- Al funcionario del CNP. con carnet número 17.478, en la cantidad de 69.269'03 euros
- A MARIA RAQUEL AUÑON CAMPAYO, en la cantidad de 37.347'07 euros
- A ELEANOR CATHERINE BLANCHE CARR, en la cantidad de 6.750 euros.
- A MARIA RUTH GONZALEZ FERRER en la cantidad de 62.071'54 euros.
- A CARMEN PARDO IBÁÑEZ, en la cantidad de 81.692'81 euros.
- a ARJAN NIEUWLAD, en la cantidad de 126.450 euros
- a DAVID COSTA MILLAN, en la cantidad de 3.000 euros;
- al funcionario del CNP. Con carnet profesional número 15.832, en la cantidad de 1.000 euros.
- al funcionario del CNP. con carnet número 81.415 en la cantidad de 2.250 euros.
- al funcionario del CNP. con carnet número 23.617, en la cantidad de 111.500'01 euros.
- al funcionario del CNP. con carnet 70.611 en la cantidad de 1.200 euros;
- al funcionario del CNP. con carnet número 61.981 en la cantidad de 38.050 euros.
- a ANA SANCHEZ MONTESINOS en la cantidad de 67.400 euros
- al Ayuntamiento de Benidorm en la cantidad de 16.633'01 euros.

Así como al pago de las costas procesales causada en el procedimiento

Y para el cumplimiento de las penas que se imponen en esta resolución, le será de abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviera absorbido en otra.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de CASACION por infracción de Ley o quebrantamiento de forma en el plazo de cinco días.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la forma de costumbre. Doy fe.